



BOLETÍN DE JURISPRUDENCIA FISCAL



Primer Semestre 2016

Contiene un resumen de Resoluciones del Tribunal Fiscal
seleccionadas y agrupadas temáticamente

TABLA DE CONTENIDOS

| | |
|---|----|
| JURISPRUDENCIA DE OBSERVANCIA OBLIGATORIA | 4 |
| IMPUESTO A LA RENTA | 5 |
| Registro de entidades exoneradas | 5 |
| Segunda Categoría..... | 6 |
| Tercera Categoría..... | 6 |
| Tasa adicional del Impuesto a la Renta | 9 |
| Renta de Quinta Categoría | 9 |
| Recuperación de capital invertido | 10 |
| IMPUESTO GENERAL A LAS VENTAS | 11 |
| Operaciones gravadas y no gravadas | 11 |
| Nacimiento de la obligación tributaria | 11 |
| Crédito fiscal (requisitos sustanciales y formales) | 11 |
| Reintegro tributario | 13 |
| Régimen Especial de Recuperación Anticipada | 13 |
| Ley de Promoción de la Inversión en la Amazonía | 14 |
| IMPUESTO TEMPORAL A LOS ACTIVOS NETOS | 14 |
| TEMAS DE FISCALIZACIÓN | 15 |
| Procedimiento de fiscalización o de verificación | 14 |
| Determinación sobre base presunta | 17 |
| TEMAS PROCESALES | 18 |
| Actos reclamables..... | 18 |
| Nulidad de órdenes de pago..... | 16 |
| Motivación de actos administrativos..... | 19 |
| Notificaciones | 19 |
| Desistimiento | 19 |
| Recomposición de expediente | 19 |
| Error en la calificación de recursos..... | 20 |
| TEMAS VARIOS | 21 |
| Procedimientos no contenciosos (prescripción, compensación, devolución) | 21 |
| SPOT..... | 22 |
| Registro Único de Contribuyentes | 22 |
| Responsabilidad solidaria | 23 |
| Órdenes de pago | 23 |
| Fraccionamiento | 24 |
| Facultad de reexamen | 25 |
| TEMAS MUNICIPALES | 25 |
| Impuesto Predial..... | 25 |
| Impuesto de Alcabala..... | 27 |
| Impuesto al Patrimonio Vehicular..... | 29 |
| Arbitrios Municipales..... | 30 |
| Temas procesales | 31 |
| INTERVENCIÓN EXCLUYENTE DE PROPIEDAD | 31 |
| INFRACCIONES Y SANCIONES | 32 |
| Numeral 5) del artículo 174° | 32 |
| Numeral 1) del artículo 176° | 33 |
| Numeral 4) del artículo 176° | 34 |
| Numeral 1) del artículo 178° | 34 |
| Numeral 4) del artículo 178° | 34 |
| Inciso 1) numeral 12.2 del artículo 12° del Decreto Legislativo N° 940 | 35 |
| QUEJAS | 36 |
| Medidas cautelares previas | 36 |
| Fiscalización..... | 36 |
| Procedimiento coactivo..... | 36 |
| Demora en resolver | 39 |
| Temas varios | 39 |

| | |
|--|-----------|
| TEMAS ADUANEROS | 40 |
| Valoración aduanera..... | 40 |
| Clasificación arancelaria | 41 |
| Tratados internacionales..... | 42 |
| Regímenes aduaneros | 43 |
| Infracciones y sanciones aduaneras..... | 44 |
| Ley de delitos aduaneros (Ley N° 28008)..... | 45 |
| Temas varios | 46 |

JURISPRUDENCIA DE OBSERVANCIA OBLIGATORIA

RTF N° 00226-Q-2016 (20/01/2016)

Prescripción invocada en la vía de la queja.

Se declara infundada la queja presentada en cuanto a que el ejecutor coactivo vulneró el procedimiento legalmente establecido al no haber emitido pronunciamiento sobre la prescripción invocada respecto de diversas deudas, al haberse verificado que existía un procedimiento no contencioso de prescripción en trámite iniciado por la quejosa con relación a las mismas deudas, por lo que no correspondía que el citado ejecutor coactivo se pronunciara al respecto. Se indica que respecto a lo señalado por la quejosa en el sentido que corresponde a este Tribunal declarar la prescripción invocada al ejecutor coactivo y, como consecuencia de ello, ordenar la conclusión de los procedimientos coactivos, que al haberse concluido que no le correspondía al ejecutor coactivo emitir pronunciamiento sobre la prescripción invocada por la quejosa ante él, dado que existía en trámite un procedimiento no contencioso de prescripción respecto de las mismas deudas materia de cobranza coactiva, no procede que este Tribunal se pronuncie respecto de dicha prescripción en el presente procedimiento, ni que por tal motivo se ordene la conclusión de procedimiento coactivo alguno, por lo que corresponde declarar improcedente la queja en este extremo. Se declara que de acuerdo con el artículo 154° del Código Tributario, la presente resolución constituye precedente de observancia obligatoria, disponiéndose su publicación en el diario oficial "El Peruano" en cuanto establece el siguiente criterio: *"Procede que el Tribunal Fiscal se pronuncie en la vía de la queja sobre la prescripción, cuando la deuda tributaria se encuentre en cobranza coactiva, siempre que se deduzca previamente ante el Ejecutor Coactivo y éste, correspondiéndole emitir pronunciamiento, omite hacerlo o deniegue lo solicitado contraviniendo las normas del Código Tributario. El pronunciamiento del Tribunal Fiscal puede estar referido a la prescripción de la acción de la Administración Tributaria para determinar la obligación tributaria, así como sobre la acción para exigir su pago y aplicar sanciones"*.

RTF N° 01292-7-2016 (10-02-2016)

Régimen del Impuesto Predial de los predios comprendidos en proyectos de habilitación urbana y de edificación

Se declara fundada la apelación interpuesta contra la resolución ficta denegatoria de la reclamación presentada respecto de la denegatoria ficta de la solicitud de devolución del Impuesto Predial del año 2012 respecto de diversos predios, debiendo la Administración proceder conforme con lo expuesto en la presente resolución e infundada en lo demás que contiene. Se declara que de acuerdo con el artículo 154° del Código Tributario, aprobado por Decreto Supremo N° 133-2013-EF, la presente resolución constituye precedente de observancia obligatoria, disponiéndose su publicación en el diario oficial "El Peruano" en cuanto establece el siguiente criterio: *"A efecto de determinar el régimen del Impuesto Predial de los predios comprendidos en proyectos de habilitación urbana y de edificación, resulta de aplicación lo dispuesto por la Ley de Tributación Municipal, no obstante, para la determinación de la base imponible y la exigibilidad del impuesto por los incrementos del valor de los citados predios debe tenerse en consideración lo establecido por el artículo 31° de la Ley N° 29090, modificado por Ley N° 29476. En el caso de predios comprendidos en proyectos de habilitación urbana o de edificación que ya no están en ejecución de obras y que no cuentan con recepción o conformidad de obras, según corresponda, o cuya licencia de habilitación o de edificación ya no está vigente, corresponde que, desde el primero de enero del año siguiente de producido alguno de los referidos hechos, se incremente la base imponible del Impuesto Predial, y por tanto, el monto de dicho impuesto, por los incrementos del valor"*.

RTF N° 02256-4-2016 (04-03-2016)

Casos en los que procede emitir órdenes de pago al amparo del numeral 3) del artículo 78° del Código Tributario

Se declaran nulas las órdenes de pago giradas por pagos a cuenta de Impuesto a la Renta y nulas las resoluciones apeladas, al haberse verificado que la emisión de dichos valores no correspondió al supuesto establecido por el numeral 3 del artículo 78° del Código Tributario, vulnerándose con ello el procedimiento legal establecido. Se declara como precedente de observancia obligatoria, disponiéndose su publicación en el diario oficial "El Peruano" en cuanto

establece los siguientes criterios: "No corresponde emitir una orden de pago al amparo del numeral 3) del artículo 78° del Código Tributario cuando el contribuyente no cumple los presupuestos legales establecidos para modificar la determinación o para la suspensión de los pagos a cuenta del Impuesto a la Renta" y "Procede declarar la nulidad del acto administrativo emitido como orden de pago, amparado en los numerales 1), 2) ó 3) del artículo 78° del Código Tributario, en aquellos supuestos en los que debió emitirse una resolución de determinación".

RTF N° 00926-A-2016 (28/01/2016)

No procede sancionar al dueño o consignatario de mercancías por infracciones en las que la responsabilidad es atribuible a otros operadores de comercio exterior.

Se revoca la apelada que declaró infundada la reclamación formulada contra la sanción de comiso prevista en el numeral b) del artículo 197° de la Ley General de Aduanas, de mercancía solicitada a operación aduanera de transbordo que carece de la documentación aduanera pertinente, considerando que el hecho que no figuren ni en la declaración de transbordo ni en el conocimiento de embarque obedece a que el manifiesto de carga elaborado por el transportista no las consignaba, siendo que en el caso la sanción de comiso es aplicada al dueño o consignatario de la mercancía aun cuando se evidencia que la responsabilidad por la infracción corresponde a un operador aduanero distinto. Se declara que de acuerdo con el artículo 154° del Código Tributario, la presente resolución constituye precedente de observancia obligatoria, disponiéndose su publicación en el diario oficial "El Peruano" en cuanto establece con arreglo a lo previsto por el Decreto Supremo N° 206-2012-EF, como criterio recurrente lo siguiente: "El transportista o su representante es el obligado a transmitir a la Administración Aduanera la información del manifiesto de carga, asimismo, la norma aduanera prevé la comisión de infracciones para dicho operador en caso incumpla sus obligaciones, las cuales se encuentran tipificadas en los numerales 1, 6 y 7 del inciso d) del artículo 192° de la Ley General de Aduanas. Por tal motivo, si la Administración verifica mercancías que no se encuentran manifestadas, la responsabilidad de dicha falta es atribuible al transportista o su representante en el país; ya que es este operador de comercio exterior el encargado de la elaboración y la transmisión del manifiesto de carga."

RTF N° 01918-Q-2016 (02/06/2016)

No procede que el Tribunal Fiscal se pronuncie, en la vía de la queja, sobre las infracciones al procedimiento que se produzcan durante el procedimiento de fiscalización o de verificación, las que deberán ser alegadas al impugnarse los valores que se emiten como consecuencia de dicho procedimiento.

Se declara improcedente la queja presentada, por cuanto no procede que este Tribunal se pronuncie en la vía de la queja sobre las infracciones al procedimiento que se produzcan durante el procedimiento de fiscalización o verificación, dado que dichas infracciones al procedimiento deberán ser alegadas al impugnarse los valores que se emiten como consecuencia de dicho procedimiento. Se declara que de acuerdo con el artículo 154° del Código Tributario, la presente resolución constituye precedente de observancia obligatoria, disponiéndose su publicación en el diario oficial "El Peruano" en cuanto establece el siguiente criterio: "No procede que el Tribunal Fiscal se pronuncie, en la vía de la queja, sobre las infracciones al procedimiento que se produzcan durante el procedimiento de fiscalización o de verificación, las que deberán ser alegadas en el procedimiento contencioso tributario. Corresponde inaplicar el artículo 11° del Reglamento del Procedimiento de Fiscalización de la SUNAT, aprobado por Decreto Supremo N° 085-2007-EF, por contravenir el inciso c) de la Norma IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado del Código Tributario, aprobado por Decreto Supremo N° 133-2013-EF".

IMPUESTO A LA RENTA

Registro de entidades exoneradas

RTF N° 03703-4-2016 (15/04/2016)

Exoneración del inciso b) del artículo 18° de la Ley del Impuesto a la Renta no opera desde la fecha de emisión de la resolución que establece dicha exoneración, sino desde la fecha en que se acredita la modificación de los estatutos de la recurrente.

Se confirma la apelada en el extremo que declaró infundada la reclamación formulada contra la resolución que declaró improcedente la solicitud de devolución por concepto del Impuesto a la Renta de los períodos junio 2006 a diciembre de 2007, al verificarse que los pagos efectuados en tales períodos no tenían la condición de indebidos. Se indica que conforme con el criterio establecido, entre otras, en la Resolución N° 05518-8-2013, la resolución que establece la exoneración del Impuesto a la Renta en función al inciso b) del artículo 19° de la Ley de Renta es declarativa y no constitutiva de derechos, razón por la cual tal exoneración no opera desde la fecha de emisión de dicha resolución, sino desde la fecha en que se modificaron los estatutos de la recurrente, situación que en el caso de autos aconteció el 18 de diciembre de 2008 y por tanto, la exoneración de la que goza la recurrente fue adquirida con posterioridad a los pagos efectuados por concepto del Impuesto a la Renta de los períodos junio 2006 a diciembre de 2007. Se revoca la apelada en el extremo que declaró infundada la reclamación formulada contra la resolución que declaró improcedente las solicitudes de devolución de los pagos efectuados por concepto del Impuesto a la Renta de los períodos enero a marzo de 2008, al verificarse que los pagos realizados por dichos períodos devinieron en indebidos, pues se realizaron cuando ésta se encontraba exonerada del Impuesto a la Renta. Se debe indicar que conforme al criterio de la Resolución N° 8416-3-2007, entre otras, al ser el Impuesto a la Renta un tributo de periodicidad anual, el nacimiento de la obligación tributaria se produce al cierre del ejercicio.

Renta de Segunda Categoría

RTF N° 03270-1-2016 (05/04/2016)

Fecha de adquisición de un inmueble por transmisión por muerte del causante es la fecha en que se dicte la sucesión intestada.

Se confirma la apelada, al haberse verificado que la recurrente obtuvo rentas de segunda categoría por el ejercicio 2008, por el resultado de las ventas de los inmuebles materia de autos y determinarse que el cálculo del Impuesto a la Renta - Persona Natural del ejercicio 2008 ha sido establecido conforme a ley. Se indica que contrariamente a lo señalado por la recurrente en relación a que uno de los inmuebles fue adquirido a la fecha de fallecimiento de su padre (18 de julio de 2002) y no en la fecha de inscripción de la sucesión intestada (21 de abril de 2008), conforme con lo señalado en el numeral 3) de la Primera Disposición Transitoria del Decreto Supremo N° 086-2004-EF, para efecto de lo dispuesto en la Primera Disposición Transitoria y Final del Decreto Legislativo N° 945, la que fue incorporada al Texto Único Ordenado de la Ley del Renta mediante la Trigésimo Quinta Disposición Transitoria y Final, se tendrá en cuenta que tratándose de personas naturales a que se refiere el segundo párrafo del artículo 17° de la citada Ley, se considera como fecha de adquisición a la fecha en que se dicte la sucesión intestada o se inscriba el testamento en los Registros Públicos, consecuentemente la referida enajenación se encontraba gravada con el Impuesto a la Renta al ser posterior al 01 de enero de 2004.

Renta de Tercera Categoría

Saldo a favor

RTF N° 00709-4-2016 (22/01/2016)

Compensación de saldo a favor del período inmediato anterior.

Se confirma la apelada que declaró infundada la reclamación formulada contra una orden de pago, dado que la recurrente no contaba con saldo a favor susceptible de ser compensado contra el pago a cuenta del Impuesto a la Renta. Según se aprecia en autos, la Administración giró la orden de pago al amparo del numeral 3) del artículo 78° del Código Tributario, debido a que desconoció la aplicación del saldo a favor generado en el ejercicio 2014, efectuada por la recurrente contra el pago a cuenta del Impuesto a la Renta de julio de 2015, y sustentándose en el numeral 4) del artículo 55° del Reglamento de la Ley de Impuesto a la Renta, aplicó dicho saldo desde el mes de marzo de 2015, lo que generó que se agote en dicho mes y no existiese saldo a aplicar en los meses siguientes. Cabe añadir que conforme con el artículo 55° de la Ley de Renta, la forma de aplicación del saldo a favor constituye una obligación y no una facultad del contribuyente, lo cual deberá ser tomado en cuenta por la Administración al momento de aplicar el saldo a favor del período anterior a los pagos a cuenta del período siguiente.

Gastos deducibles y no deducibles

RTF N° 00881-10-2016 (27/01/2016)

Gratificación extraordinaria otorgada a trabajadores no cumple con el criterio de generalidad.

Se confirma la apelada en el extremo referido al reparo por gratificaciones extraordinarias no sustentadas, así como la multa vinculada girada por el numeral 1) del artículo 178° del Código Tributario. Se señala que la recurrente no ha acreditado que la gratificación extraordinaria otorgada a dos trabajadores cumple con el criterio de generalidad, al no haberse identificado claramente los cargos que desempeñaban tales trabajadores; en ese sentido, no resultaba posible que la Administración pudiese verificar fehacientemente si se cumplía con el criterio mencionado.

RTF N° 06169-1-2016 (28/06/2016)

Gastos comunes no adicionados.

Se revoca la apelada en cuanto a la provisión por millas American Airlines, al haberse acreditado los servicios por concepto de millas ejecutadas a diciembre de 2001 y en cuanto al exceso de depreciación de *routers* siendo aplicable la tasa de 25%. Se confirma en cuanto: 1. Reparos por intereses en suspenso, al constituir rentas gravadas, la Administración deberá reliquidar el reparo al no estar debidamente sustentado en la parte de los intereses en suspenso registrados en la Cuenta 8104. 2. Gastos ajenos al giro del negocio, excepto en el caso de los servicios prestados por Citibank Global Technology Inc., puesto que recién en la apelada la Administración dio cuenta de la documentación presentada por la recurrente y concluyó que de su evaluación no existía documentación adicional que permitiera determinar si los servicios eran causales, sin tener en cuenta que la misma documentación sustentó la causalidad de los pagos efectuados para los periodos enero a diciembre de 2000 y febrero de 2001. 3. Gastos comunes no adicionados, dado que para aplicar el método directo se requería identificar los gastos que tienen una relación específica con las operaciones gravadas y exoneradas, respectivamente, lo que no se advierte que se hubiera efectuado, por lo que era aplicable el procedimiento previsto por la última parte del inciso p) del artículo 21° del Reglamento de la Ley del Impuesto a la Renta, sin embargo, debe reliquidarse el reparo por cuanto no se ha explicado ni sustentado cómo es que la totalidad de los gastos de administración tuvieron incidencia en la generación de las rentas exoneradas, pese a que se debía discriminar cada componente de dichos gastos y evidenciar su vinculación con la generación de rentas exoneradas. Asimismo, a efecto de determinar el porcentaje, deberá excluirse la diferencia de cambio porque no constituye un ingreso, así como considerar el costo computable en el caso de ingresos por ventas de bienes. 4. Se dispone la reliquidación del reparo por gastos financieros no deducibles, dado que a efecto de calcular la parte deducible no deben considerarse como ingresos financieros a los obtenidos por la enajenación de valores, ya que a éstos no les corresponde gasto financiero alguno sino solamente costo computable, ni la ganancia de capital porque no constituye un ingreso. 5. Exceso de amortización de intangibles, al acreditarse que se modificó el plazo de amortización sin autorización de la Administración. 6. Gastos por seguros de ex trabajadores, pues no se acreditó que no era una liberalidad, a través de convenios colectivos o cualquier otra documentación que demuestre que el servicio se contrató en cumplimiento de una obligación contraída con motivo del cese de la relación laboral. Se debe proceder a reliquidar los valores emitidos por pagos a cuenta y multas giradas por el numeral 1) del artículo 178° del Código Tributario.

Pagos a cuenta

RTF N° 00908-2-2016 (28/01/2016)

Ingresos netos: Premios otorgados por empresas del giro de casinos y explotación de máquinas tragamonedas, no constituyen descuentos, bonificaciones u otros conceptos de naturaleza similar a que se refiere la Ley del Impuesto a la Renta.

Se confirma la apelada en el extremo que declaró infundada la reclamación formulada contra las resoluciones de determinación y de multa giradas por los intereses de los pagos a cuenta del Impuesto a la Renta de marzo a diciembre de 2006 y la infracción tipificada en el numeral 1) del artículo 178° del Código Tributario. Se indica que el otorgamiento de premios por parte de las empresas dedicadas a la explotación de juegos de casino y máquinas tragamonedas, como es el caso de la recurrente, no buscan rebajar o disminuir los pagos que realizan sus clientes por

las operaciones que efectúan con ellas (en su calidad de descuentos, bonificaciones y u otros conceptos de naturaleza similar a que se refiere la Ley de Impuesto a la Renta), sino que constituyen una contraprestación aleatoria a dichos pagos; en consecuencia, correspondía que la Administración considerara en la base de cálculo de los pagos a cuenta los ingresos obtenidos, sin descontar los importes de los premios otorgados por la recurrente a sus clientes, por lo que los anotados valores, emitidos por los intereses generados en virtud de omisiones a los pagos a cuenta, se encuentran arreglados a ley. Se confirma la apelada en el extremo que declaró infundada la reclamación formulada contra las resoluciones de multa giradas por las infracciones tipificadas en los numerales 2) y 3) del artículo 175° del Código Tributario, al verificarse la comisión de dichas infracciones, toda vez que la recurrente llevaba el Libro Inventario y Balances sin atender a lo dispuesto por el artículo 37° del Código de Comercio y la recurrente omitió anotar ingresos en su Registro de Compras, respectivamente.

RTF N° 00997-1-2016 (01/02/2016)

Décimo Primera Disposición Complementaria Final de la Ley N° 30296: Para pagos a cuenta del ejercicio 2015, el coeficiente obtenido será multiplicado por el factor 0.9333.

Se confirma la apelada que declaró infundada la reclamación formulada contra una orden de pago girada en función al numeral 3) del artículo 178° del Código Tributario. Se verifica de autos que la Administración calculó el pago a cuenta del Impuesto a la Renta de julio de 2015 utilizando el coeficiente de 15.99%, en tanto que la recurrente utilizó el coeficiente de 1.5%, siendo que el citado cálculo para la determinación del pago a cuenta, fue efectuado por la Administración tomando la información de la declaración jurada anual del Impuesto a la Renta del ejercicio anterior (impuesto calculado entre ingresos netos de dicho ejercicio). En tal sentido se encuentra arreglado a ley el mencionado cálculo al existir error material por parte de la recurrente al momento de determinar el pago a cuenta del período señalado. Cabe agregar que conforme con lo dispuesto por la Décimo Primera Disposición Complementaria Final de la Ley N° 30296, la Administración multiplicó el coeficiente obtenido por el factor 0.9333, lo que se encuentra conforme a ley.

RTF N° 01271-2-2016 (05/02/2016)

Modificación de coeficiente para determinar los pagos a cuenta.

Se revoca la apelada que declaró inadmisibile la reclamación formulada contra la orden de pago girada por el numeral 3) del artículo 78° del Código Tributario y en aplicación del principio de economía procesal se deja sin efecto dicho valor, toda vez que la Administración reliquidó el importe a pagar sin considerar el coeficiente modificado mediante el PDT 625. En el caso de autos cabe indicar que si bien la Administración procedió conforme con el procedimiento dispuesto en el acápite ii) del segundo párrafo del artículo 85° de la Ley de Renta, al considerar los ingresos netos e impuesto calculado del Estado de Ganancias y Pérdidas al 30 de abril de 2015 al ser mayores en comparación con los ingresos netos e impuesto calculado del ejercicio anterior, a fin de determinar el coeficiente aplicable al pago a cuenta de mayo de 2015, utilizó un impuesto calculado que resultó de la aplicación de la tasa de 30% a los ingresos netos y no la tasa aplicable de 28%, tal y como lo hizo la recurrente, por lo que arrojó un coeficiente distinto al que efectivamente correspondía y de ahí la omisión que generó la emisión del valor materia de autos.

RTF N° 02099-5-2016 (02/03/2016)

Ingresos netos: Premios otorgados por empresas del giro de casinos y explotación de máquinas tragamonedas, no constituyen descuentos, bonificaciones u otros conceptos de naturaleza similar a que se refiere la Ley del Impuesto a la Renta.

Se confirma la apelada respecto a la omisión parcial en los pagos a cuenta del Impuesto a la Renta de enero a diciembre de 2008. Se indica que se tiene que el otorgamiento de premios por parte de las empresas dedicadas a la explotación de juegos de casino y máquinas tragamonedas, como es el caso de la recurrente, no busca rebajar o disminuir las sumas de dinero que entregan sus clientes por las operaciones que efectúan con ellas, sino que constituyen una contraprestación aleatoria a sus apuestas, por lo que no procede considerar los montos de tales premios como devoluciones, bonificaciones, descuentos o demás conceptos de naturaleza similar que respondan a la costumbre de la plaza, pues éstos tienen como finalidad rebajar el

pago que debe efectuarse por transacciones de otra naturaleza, finalidad que no persiguen los aludidos premios, criterio señalado en la Resolución N° 00908-2-2016; en consecuencia, correspondía que la Administración considerara en la base de cálculo de los pagos a cuenta del Impuesto a la Renta de enero a diciembre de 2008, los ingresos obtenidos, sin descontar los importes de los premios otorgados por la recurrente.

Valor de mercado

RTF N° 02770-2-2016 (18/03/2016)

Valor de mercado para los bienes de activo fijo

Se revoca la apelada que declaró infundada la reclamación formulada contra una resolución de determinación, sobre Impuesto a la Renta, en cuanto al reparo por descuentos detraídos de la cuenta de resultados, así como la resolución de multa vinculada a dicho reparo, debido a que la Administración lo efectuó por considerar que el sólo hecho que la recurrente hubiera utilizado una cuenta de ingresos, implicaba realizar un abono a resultados y no un cargo, como lo hizo, por lo que presumió la existencia de un ingreso omitido sin haber efectuado las comprobaciones necesarias, más aún si como se ha indicado, el importe reparado fue anotado como saldo deudor, por lo que debía realizarse el análisis de las notas de débito u otra documentación relevante que permitiera acreditar que en efecto, se trataba de un ingreso omitido y no de un gasto. Se confirma la apelada en cuanto al reparo al valor de venta de un activo fijo, toda vez que la recurrente, no proporcionó medios de prueba tales como revistas especializadas, avisos periodísticos u otros medios de características técnicas similares que permitiesen establecer si se han realizado operaciones frecuentes en el mercado respecto de bienes similares, por lo que procedía que se use el valor de tasación del activo fijo.

Tasa adicional del Impuesto a la Renta

RTF N° 00881-10-2016 (27/01/2016)

Erogación susceptible de posterior control tributario.

Se revoca la apelada en el extremo vinculado al reparo por disposición indirecta de rentas. Se menciona que si bien el reparo por gratificaciones extraordinarias no sustentadas ha sido mantenido en la presente instancia, no fluye que la Administración hubiese desconocido que el pago de dichas gratificaciones se hubiese efectuado, ni que los beneficiarios no hubiesen sido los trabajadores, por lo que tales erogaciones sí podían ser materia de posterior control tributario y en ese sentido el reparo bajo análisis vinculado a las citadas gratificaciones no resulta arreglado a ley.

RTF N° 03189-3-2016 (01/04/2016)

Determinación anual de la disposición indirecta de renta de tercera categoría no susceptible de posterior control tributario.

Se declaran nulas las resoluciones de determinación emitidas por la tasa adicional del Impuesto a la Renta y la apelada en dicho extremo, toda vez que durante el período acotado se encontraba vigente el artículo 55° de los Textos Únicos Ordenados de la Ley del Impuesto a la Renta, aprobados por Decretos Supremos N° 054-99-EF y 179-2004-EF, normas que no establecían que la determinación de la disposición indirecta de renta de tercera categoría no susceptible de posterior control tributario podía ser mensual, en consecuencia, la Administración no debió determinar deuda en forma mensual por la disposición indirecta de renta de tercera categoría no susceptible de posterior control tributario.

Renta de Quinta Categoría

RTF N° 00706-4-2016 (22/01/2016)

Acreditación de vínculo laboral.

Se revoca la apelada que declaró infundada la reclamación formulada contra la resolución de multa girada por la infracción tipificada en el numeral 1) del artículo 177° del Código Tributario y se deja sin efecto dicho valor. Se indica que la Administración sostenía que la recurrente contaba con un trabajador dependiente, por lo que a su entender debía mantener documentos que

acreditaran el vínculo laboral, tales como boletas de pago, entre otros, sin embargo, de autos no se advierte que se hubiera demostrado con algún medio probatorio que la recurrente tuviera la condición de entidad empleadora o que haya sido empleadora de los servicios prestados por una asistente contable, quien indicó que la empresa a la cual presta sus servicios es un Estudio Contable, siendo éste el empleador que le abona por sus servicios, no habiéndose demostrado lo contrario. En consecuencia, no se ha acreditado que la recurrente se encontraba obligada a llevar documentos que acreditaran el vínculo laboral con la citada persona, ni que concurriesen los elementos de toda relación laboral, por lo que no se encuentra acreditada la infracción imputada.

Recuperación de capital invertido

RTF N° 02581-3-2016 (15/03/2016)

Costo computable de acciones en capitalización de créditos.

Se revoca la apelada que declaró procedente en parte la solicitud de emisión de la certificación para efectos de la recuperación del capital invertido. Se señala que en virtud del Acuerdo de Cesión de Créditos y de Deuda de 26 de febrero de 2008, la recurrente se constituyó en acreedor de Nor Agro Perú S.A.C. por el monto de S/. 1 347 423,36, siendo que como resultado de la capitalización del referido crédito, la acreencia de Nor Agro Perú S.A.C. con la recurrente se vio cancelada, habiendo aportado la recurrente el monto de su acreencia a favor de dicha sociedad, es decir la suma de S/. 1 347 423,36, obteniendo a cambio 1 347 423 acciones representativas del capital de dicha sociedad, por lo que el costo de adquisición de tales acciones equivale al monto por el que se canceló la acreencia, vale decir, la suma de S/. 1 347 423,00, debiendo la Administración considerar tal importe. Por tanto no procede considerar como costo computable de las aludidas acciones la suma de S/. 831,228.38, como pretende la Administración, pues ello corresponde al valor de adquisición de la transferencia de créditos, que es una operación anterior y diferente a la transferencia (emisión) de acciones por capitalización que, como se ha señalado, tuvo como valor la suma de S/. 1 347 423,00.

RTF N° 02614-4-2016 (15/03/2016)

No se encuentran comprendidas en el concepto de recuperación del capital invertido las acciones provenientes de la capitalización de las reexpresiones de la cuenta capital.

Se confirma la apelada en el extremo impugnado que declaró la procedencia parcial de la solicitud de emisión de la certificación para efectos de la recuperación del capital invertido, toda vez que no se encuentran comprendidas en el concepto de recuperación del capital invertido las acciones provenientes de la capitalización de las reexpresiones de la cuenta capital, por lo que no procede que se reconozca el costo computable por tales acciones.

RTF N° 05794-3-2016 (21/06/2016)

Adquisición de acciones

Se revoca la apelada que declaró improcedente la solicitud de emisión de la certificación de recuperación del capital invertido. Se señala que la Administración sustentó su pronunciamiento en virtud de lo dispuesto en la Decisión N° 291, emitida por la Comunidad Andina de Naciones, que estableció el régimen común de tratamiento a los capitales extranjeros y sobre marcas, patentes, licencias y regalías, que regula las inversiones extranjeras en los países integrantes de la comunidad. Al respecto, indica que se entiende como capital neutro a las inversiones de las entidades financieras internacionales públicas que figuran en el anexo del citado acuerdo, agregando que éstas no se computan ni como nacionales ni como extranjeras en la empresa en que participen, sin embargo, se considera que de la lectura de las normas comunitarias no se advierte que aquéllas hayan regulado los mecanismos que permitan establecer el tratamiento del costo computable en las transferencias de acciones de entidades no domiciliadas, siendo que por el contrario, la citada decisión está relacionada con la facilitación de la inversión internacional en la Comunidad Andina de Naciones mas no con alguna regulación o limitación de índole tributaria, siendo que la Administración no ha desconocido la calidad de sujeto no domiciliado de la recurrente, sino que la reconoce como tal, por lo que le correspondería el reconocimiento del capital invertido en la adquisición de las acciones que pretende transferir, previa verificación del

cumplimiento de los requisitos establecidos por el artículo 57° del Reglamento de la Ley del Impuesto a la Renta, por lo que la Administración deberá emitir nuevo pronunciamiento.

IMPUESTO GENERAL A LAS VENTAS

Operaciones gravadas y no gravadas

RTF N° 04973-1-2016 (25/05/2016)

Utilización de los servicios de sobreestadía de contenedores y seguros en la zona primaria de aduanas.

Se confirma la apelada que declaró infundada la reclamación formulada contra las resoluciones de determinación giradas por el Impuesto General a las Ventas de enero a diciembre de 2013, en razón a que al ser ejecutados los servicios de sobreestadía de contenedores y seguros, servicios prestados por una empresa no domiciliada, en la zona primaria de aduanas, es decir, dentro del territorio nacional, se entiende que el primer acto de disposición de los mismos por la recurrente ocurrió en el país y en tal sentido, dichos servicios fueron utilizados o consumidos o empleados en el país, supuesto gravado previsto en el inciso b) del artículo 1° de la Ley del Impuesto General a las Ventas.

Nacimiento de la obligación tributaria

RTF N° 05297-8-2016 (03/06/2016)

La referencia en el contrato de mutuo a un "interés compensatorio anual" de 5%, no implica que se hubiera culminado el servicio a diciembre de 2007 y hubiera nacido la obligación tributaria, ya que si bien por el préstamo otorgado el interés pactado ha sido expresado en términos efectivos anuales, ello de modo alguno implica el establecimiento de un plazo de vencimiento para el pago del interés a diciembre de 2007.

Se revoca la apelada que declaró infundada la reclamación formulada contra las resoluciones de determinación y de multa giradas por el Impuesto General a las Ventas de diciembre de 2007 y por la comisión de la infracción tipificada por el numeral 1 del artículo 178° del Código Tributario, toda vez que el reparo a la base imponible del Impuesto General a las Ventas por intereses por préstamos a una empresa no se encuentra arreglado a ley, pues no se advierte que la Administración haya cumplido con acreditar si el servicio prestado en virtud al contrato de mutuo habría efectivamente culminado en el período de diciembre de 2007, o si la recurrente solicitó la devolución de los préstamos efectuados y/o se haya producido el pago de algún interés en dicho período, y que por tanto, de acuerdo con lo previsto en el inciso c) del artículo 4° de la Ley del Impuesto General a las Ventas, los incisos c) y d) del numeral 1) del artículo 3° de su reglamento y el numeral 5) del artículo 5° del Reglamento de Comprobantes de Pago, en el aludido período haya nacido la obligación tributaria materia de autos. Cabe indicar que si bien la Administración señala que debido a que en el contrato de mutuo se estableció como contraprestación un interés calculado de forma anual, debía entenderse que al término del año 2007 se había producido el vencimiento del préstamo, así como la culminación del servicio, generándose con ello la obligación de emitir el respectivo comprobante de pago y a su vez el nacimiento de la obligación tributaria, la referencia en el contrato de mutuo a un "interés compensatorio anual" de 5% no implica como pretende la Administración que se hubiera culminado el servicio a diciembre de 2007, ya que si bien por el préstamo otorgado el interés pactado ha sido expresado en términos efectivos anuales, ello de modo alguno implica el establecimiento de un plazo de vencimiento para el pago del interés a diciembre de 2007.

Crédito fiscal (requisitos sustanciales y formales)

RTF N° 01120-8-2016 (04/02/2016)

Comprobantes de pago emitidos por sujetos con la condición de "no habidos".

Se revoca la apelada que declaró infundada la reclamación formulada contra las resoluciones de determinación giradas por Impuesto General a las Ventas de los períodos julio y setiembre de 2007, abril de 2008 y mayo y junio de 2008, así como se deja sin efecto dichos valores, en el extremo del reparo al crédito fiscal sustentado en comprobantes de pago emitidos por sujetos con la condición de "no habido" a la fecha de su emisión, en razón a que respecto de los períodos

julio y setiembre de 2007 y abril de 2008, no se aprecia de autos que se hubiera acreditado que los proveedores cuyas operaciones fueron observadas, hubiesen adquirido la condición de "no habidos" en base a lo dispuesto por el Decreto Supremo N° 041-2006-EF, y respecto de los períodos mayo y junio de 2008, no se ha tomado en cuenta que el texto del inciso b) del artículo 19° de la Ley del Impuesto General a las Ventas, modificada por la Ley N° 29214, vigente en los referidos periodos, no contempla que no podía utilizarse el crédito fiscal sustentado con comprobantes de pago emitidos por sujetos con la condición de "no habido" a la fecha de su emisión. Se revoca la apelada en el extremo del reparo relativo a la determinación de los saldos a favor de los periodos anteriores y se deja sin efecto los valores emitidos por dicha determinación, ya que el reparo al crédito fiscal sustentado en comprobantes de pago emitidos por sujetos con la condición de "no habido" que tuvo incidencia en la determinación de los referidos saldos a favor ha sido levantado en esta instancia. Se revoca la apelada en el extremo referido a la infracción tipificada en el numeral 1) del artículo 178° del Código Tributario y se deja sin efecto los valores emitidos por dicha infracción, ya que sustentándose la mencionada infracción en los reparos al crédito fiscal y a la determinación de los saldos a favor de los periodos anteriores, se debe emitir similar pronunciamiento. Se confirma en lo demás que contiene.

RTF N° 01651-4-2016 (18/02/2016)

Anotación de comprobantes de pago después de notificado requerimiento para exhibición de Registro de Compras.

Se confirma la apelada que declaró infundada la reclamación formulada por el reparo al crédito fiscal y la infracción tipificada en el numeral 1) del artículo 178° del Código Tributario vinculada, al verificarse que el referido reparo se encuentra arreglado a ley, toda vez que los comprobantes de pago que sustentan el crédito fiscal no se encontraban anotados en el Registro de Compras con anterioridad a la fecha en que la Administración requirió su sustentación. Se indica que el segundo párrafo del artículo 2° de la Ley N° 29215, incorporado por el Decreto Legislativo N° 1116, vigente a partir del 1 de agosto de 2012, señala que no se perderá el derecho al crédito fiscal si la anotación de los comprobantes de pago y otros documentos a los que se refiere el inciso a) del artículo 19° de la Ley del Impuesto General a las Ventas, en las hojas que correspondan al mes de emisión o del pago del impuesto o a los 12 meses siguiente, se efectúa antes que la Administración requiera al contribuyente la exhibición y/o presentación del Registro de Compras.

Uso de medios de pago para poder utilizar crédito fiscal

RTF N°00272-8-2016 (11/01/2016)

Se mantiene el derecho a utilizar el crédito fiscal si se utilizan los medios de pago y se cumplen los requisitos establecidos en el inciso b) del numeral 15.4 del artículo 6° del Reglamento de la Ley del Impuesto General a las Ventas.

Se confirma la apelada en cuanto al reparo por operaciones no reales, referidas a servicios prestados por dos proveedores, por cuanto la recurrente se limitó a presentar documentación interna, cuadros elaborados por ella, algunos cheques y estados de cuenta bancarios, comprobantes y libros contables, sin aportar documentación que acreditara efectivamente los servicios prestados, siendo que los documentos correspondientes a los pagos y detracciones tampoco acreditarían que se cumplió con las prestaciones a las que estaban obligados dichos proveedores y se precisa que dado que el reparo se sustenta en el inciso a) del artículo 44° de la Ley del Impuesto General a las Ventas, el uso de medios de pago no habilita a utilizar el crédito fiscal. Sin embargo, en cuanto al referido reparo, en relación con la adquisición de bienes, se señala que si bien no se acreditó que dos de los proveedores habían transferido los productos señalados en algunos comprobantes objetados, conforme con lo previsto por el inciso b) del numeral 15.4 del artículo 6° del Reglamento de la citada ley, se mantiene el derecho a utilizar el crédito fiscal si se utilizan los medios de pago y se cumplen los requisitos establecidos por dicha norma, siendo que en el presente caso la Administración reconoce que se presentaron los medios de pago a que hace referencia el numeral 2.3 del artículo 6° del anotado reglamento, a través de los que se cancelaron los montos señalados en las citadas facturas, por lo que se levanta el reparo en dicho aspecto. Se confirma el reparo referido a la prorrata al crédito fiscal en cuanto a los períodos en los que se realizaron ventas no gravadas y se revoca para los efectos de aquéllos en los que no se realizaron operaciones no gravadas. Se señala que debe

reliquidarse los cálculos efectuados por el crédito fiscal, lo que afectará la reliquidación del saldo a favor del período anterior y la determinación del saldo a favor materia de beneficio.

RTF N° 00557-3-2016 (19/01/2016)

Acreditación de uso de medios de pago

Se revoca la apelada en el extremo referido al reparo al crédito fiscal del Impuesto General a las Ventas por comprobantes de pago cancelados sin utilizar medios de pago y las infracciones relacionadas, al verificarse en autos las constancias o papeletas de depósitos de cheques en las que se indica como beneficiaria al cliente, independientemente de quién hubiera sido el depositante, que acreditan la utilización de depósitos en cuenta en la cancelación de las facturas observadas.

RTF N° 03450-10-2016 (08/04/2016)

No utilización de medios de pago origina la no deducción del crédito fiscal.

Se confirma la apelada en el extremo del reparo al crédito fiscal del Impuesto General a las Ventas por no utilización de medios de pago, por cuanto la recurrente no cumplió con presentar la documentación que sustente adecuadamente que forma de pago utilizó para cancelar las obligaciones contenidas en una nota de débito emitida por Compañía Minera Antamina. Por tanto, los importes que figuran en dicha nota de débito como contraprestación por los bienes o servicios adquiridos no pueden ser considerados a efectos de otorgar el derecho a crédito fiscal. Se debe indicar que durante el procedimiento de fiscalización, la recurrente adjuntó copia de la solicitud de transferencia interbancaria efectuada por MCP Asia Limited y copia de la comunicación dirigida a tal empresa por el Fortis Bank de Hong Kong que da cuenta de dicha transferencia, no obstante, de la revisión de dichos documentos se advierte que fue MCP Asia Limited, esto es, un tercero, quien realizó en la indicada fecha una transferencia interbancaria desde su cuenta corriente en el Fortis Bank de Hong Kong, a la cuenta corriente de Compañía Minera Antamina en el Citibank de Nueva York, correspondiente al importe total por el cual fue girada la citada nota de débito. Se confirma la apelada en el extremo de la infracción tipificada en el numeral 1) del artículo 178° del Código Tributario, al encontrarse sustentada en el reparo anteriormente mencionado.

Reintegro tributario

RTF N° 02457-2-2016 (11/03/2016)

El requisito referido a efectuar no menos del 75% de operaciones en la Región Selva se cumple cuando los bienes vendidos se destinen al consumo en la anotada región.

Se confirma la apelada que declaró infundadas las reclamaciones formuladas contra las resoluciones de oficina zonal que declararon improcedentes las solicitudes de reintegro tributario del Impuesto General a las Ventas, al verificarse que la recurrente incumplió con el requisito para acceder a dicho beneficio previsto por el inciso c) del artículo 46° de la Ley del Impuesto General a las Ventas, referido a efectuar no menos del 75% de sus operaciones en la Región Selva. Cabe indicar que a fin de determinar el cumplimiento del requisito consistente en realizar no menos del 75% de las operaciones en la Región Selva, requisito sustancial contemplado en el referido inciso c) del artículo 46°, se debe comparar el total de las operaciones de venta y/o servicios que se encuentren dentro del ámbito de aplicación de la citada Ley, realizados en la Región Selva, con el total de las operaciones de venta y/o servicios comprendidos en el ámbito de aplicación del citado impuesto, realizadas por el sujeto que pretende acceder al beneficio. La comparación debe efectuarse en los mismos períodos (meses). Asimismo, es pertinente señalar que las ventas se considerarán realizadas en la Región Selva, siempre que los bienes vendidos se destinen al consumo en la anotada región (ánimo de consumo en dicha región). En el caso de autos, las ventas realizadas con las empresas clientes, no pueden considerarse como efectuadas dentro de la Región Selva, pues al momento de emitirse las facturas por los bienes vendidos que son materia de beneficio, la recurrente tenía conocimiento de que aquéllos serían trasladados y remitidos fuera de la Región Selva y que por ello su consumo se realizaría fuera de dicha región.

Régimen Especial de Recuperación Anticipada

RTF N° 00022-4-2016 (05/01/2016)

La Administración debe analizar el contrato presentado por el recurrente para verificar si hay pagos parciales sobre una misma operación que supere las 9 UIT.

Se confirma la apelada que declaró infundada la reclamación formulada en el extremo de la resolución que declaró improcedente la solicitud de devolución del Régimen Especial de Recuperación Anticipada del Impuesto General a las Ventas regulado por el Decreto Legislativo N° 973 de marzo de 2010. Se señala que el Impuesto General a las Ventas que corresponde a las facturas emitidas por el proveedor de la recurrente es menor a las 9 UIT a que se hace referencia en el inciso d) del artículo 3° del Decreto Supremo N° 084-2007-EF, que reglamentó el Decreto Legislativo N° 973, y que el Contrato Marco de Arrendamiento Vehicular, adjuntado por la recurrente, no se encontraba vigente en el periodo en el que se emitieron las facturas. Se menciona que la Adenda al Contrato Marco de Arrendamiento Vehicular, mediante la que se prorrogó su vigencia, fue presentada en la instancia de reclamación, por lo que no corresponde que la Administración lo meritúe. Se declara nula la apelada en el extremo de la resolución que declaró improcedente la solicitud de devolución del Régimen Especial de Recuperación Anticipada del Impuesto General a las Ventas de octubre de 2010, al no haberse emitido pronunciamiento respecto al contrato de servicios presentado por la recurrente, lo que infringe el procedimiento legal establecido. Se indica que dicho contrato sustentaría la devolución solicitada, pues las facturas observadas corresponderían a pagos parciales respecto a un solo servicio, cuya retribución superaría las 9 UIT, cumpliéndose el inciso d) del artículo 3° del Decreto Supremo N° 084-2007-EF, cuyo incumplimiento es el motivo por el cual la Administración denegó la mencionada solicitud de octubre de 2010.

Ley de Promoción de la Inversión en la Amazonía

RTF N° 04194-3-2016 (05/03/2016)

Empresas generadoras de energía.

Se revoca la apelada en cuanto al reparo por pérdida del beneficio de exoneración del Impuesto General a las Ventas. Se señala que conforme a la Ley de Promoción de la Inversión en la Amazonía y su reglamento, los contribuyentes ubicados en la Amazonía gozarán de la exoneración del impuesto por las operaciones de venta de bienes que efectúen en la zona para su consumo final en la misma y por los servicios que presten en la zona, siendo que conforme a dichas normas, para efecto de gozar de tal beneficio, se requiere únicamente que las empresas cumplan los requisitos establecidos por el artículo 2° del reglamento, cualquiera sea la actividad económica que realicen. En el presente caso, la empresa es una generadora de energía, que genera dicha energía en Ucayali, siendo que conforme con el criterio de la Resolución N° 1877-4-2004 la energía eléctrica es un bien mueble conforme con el Código Civil, constituyendo un bien consumible, mientras que según la Resolución N° 8996-A-2015, referida a la misma recurrente, la energía es un bien susceptible de ser clasificado en la nomenclatura arancelaria. Se indica que la Administración sustentó el reparo en que la recurrente brindó servicios de energía eléctrica a ELECTROPERÚ S.A., empresa domiciliada en Lima y que por tanto, habría realizado producción fuera de la Amazonía, sin embargo, conforme con el criterio de las citadas resoluciones, la energía es un bien mueble por lo que su venta no puede ser calificada como prestación de servicios. Se deja sin efecto el reparo por crédito fiscal enviado al gasto dado que se sustenta en el primer reparo analizado que ha sido levantado. Se levanta el reparo referido a bonificaciones otorgadas a trabajadores, las que son conformes con el artículo 37° de la Ley del Impuesto a la Renta.

IMPUESTO TEMPORAL A LOS ACTIVOS NETOS

Base imponible

RTF N° 00489-4-2016 (15/01/2016)

Deducción a la base imponible: Maquinaria y equipos con antigüedad no mayor a 3 años e inmuebles, museos y colecciones privadas de objetos culturales calificados como patrimonio cultural por el Instituto Nacional de Cultura.

Se revoca la apelada en el extremo que la Administración no consideró la deducción bajo el concepto de maquinarias y equipos que no tengan una antigüedad superior a los 3 años, conforme al inciso b) del artículo 5° de la Ley N° 28424, la misma que no fue objeto de

observación por la Administración según se aprecia del requerimiento de fiscalización, ya que no obstante ello, al efectuar la determinación de la base imponible del Impuesto Temporal a los Activos Netos - ITAN, omitió consignar la referida deducción. Se confirma la apelada en el extremo que la recurrente no ha acreditado la existencia del supuesto previsto por el inciso g) del artículo 5° de la Ley N° 28424, por concepto de inmuebles, museos y colecciones privadas de objetos culturales calificados como patrimonio cultural por el Instituto Nacional de Cultura y regulados por la Ley N° 28296, consignada en su declaración jurada del ITAN, al no haber acreditado aquélla que tales bienes fueran calificados como patrimonio cultural. Se indica que respecto a la resolución de multa girada por tales reparos en función al numeral 1) del artículo 178° del Código Tributario, este Tribunal ordena su reliquidación al haberse confirmado y revocado en parte la apelada.

Devolución del ITAN

RTF N° 03623-1-2016 (15/04/2016)

Devolución en caso de reorganización de sociedades.

Se revoca la apelada que declaró improcedente la solicitud de devolución del saldo no aplicado del Impuesto Temporal a los Activos Netos - ITAN del ejercicio 2014. Según la Administración la devolución no procede porque la recurrente no consolidó en su declaración anual del Impuesto a la Renta el saldo del ITAN proveniente de una empresa absorbida y dado que dicho saldo no se encuentra consignado en una declaración jurada anual. En el caso de autos, se señala que la empresa absorbida por la recurrente cumplió con presentar la declaración a que hace referencia el numeral 4) del inciso d) del artículo 49° del Reglamento de la Ley del Impuesto a la Renta y que la Administración no desconoce la existencia del saldo que proviene de dicha empresa. Se precisa que si bien el artículo 8° de la Ley del ITAN señala que el derecho a solicitar la devolución de dicho impuesto se genera con la presentación de la declaración anual del Impuesto a la Renta, ello no resultaría exigible en el presente caso dado que la única declaración que tiene obligación de presentar la empresa absorbida es la declaración excepcional (numeral 4 del inciso d del artículo 49° antes citado), ya que ésta se ha extinguido, encontrándose imposibilitada de realizar actuaciones adicionales. Cabe señalar que a la fecha en que surtió efectos la reorganización societaria materia de grado, se encontraba vigente la modificación al numeral 4) del inciso d) del artículo 49° del citado Reglamento de la Ley de Impuesto a la Renta, en el que se indica expresamente que el Impuesto a la Renta determinado en la declaración jurada excepcional presentada por la empresa absorbida será pagado por la sociedad que se extingue conjuntamente con la declaración, con lo cual el argumento de la Administración referido a la consolidación de la declaración anual de la recurrente con los resultados de la empresa absorbida carece de sustento, no siendo aplicable al caso de autos el criterio contenido en la Resolución N° 07469-4-2004.

TEMAS DE FISCALIZACIÓN

Procedimiento de fiscalización o de verificación

RTF N° 00284-4-2016 (12/01/2016)

Para tener la calidad de agente fiscalizador se requiere ser un trabajador de la Administración que realice función de fiscalizar, sin considerar el régimen laboral por el que fue contratado.

Se confirma la apelada que declaró infundada la reclamación formulada en el extremo de los reparos al Impuesto a la Renta, al haberse acreditado en autos que la recurrente no utilizó medios de pago para efectuar la cancelación de los gastos observados y no sustentó la causalidad de diversos gastos. En cuanto al reparo por tasa adicional de Impuesto a la Renta, cabe indicar que en instancia de reclamación la Administración declaró la nulidad del valor emitido por dicho reparo, en ese sentido, no procede que este colegiado emita pronunciamiento al respecto en instancia de apelación, siendo que en caso la Administración emita un nuevo valor éste podrá ser impugnado. Por otro lado, cabe mencionar que el inciso a) del artículo I del Título Preliminar del Reglamento del Procedimiento de Fiscalización de la SUNAT señala que para tener la calidad de agente fiscalizador se requiere ser un trabajador de la Administración que realice función de fiscalizar, sin considerar el régimen laboral por el que fue contratado, por lo que el cuestionamiento de la recurrente respecto a los funcionarios designados por la Administración,

a cargo de la auditoría, según se detalla en la carta y primer requerimiento cursados, pertenecían al Régimen CAS (Contratación Administrativa de Servicios), no resulta atendible.

RTF N° 00410-8-2016 (14/01/2016)

Notificación de esquila de requerimiento para la verificación de las declaraciones rectificatorias no fue efectuada conforme a ley, por lo que dichas declaraciones surtieron efecto.

Se revoca la apelada que declaró infundada la reclamación presentada contra las órdenes de pago giradas al amparo del numeral 1) del artículo 178° del Código Tributario por el Impuesto General a las Ventas y pago a cuenta del Impuesto a la Renta de junio de 2015, y se dejan sin efecto tales valores. Se indica que la Administración sustenta la apelada en el resultado de una esquila de requerimiento mediante la cual solicitó documentación a la recurrente, a fin de emitir pronunciamiento sobre la veracidad y exactitud de los datos contenidos en las declaraciones rectificatorias presentadas. Si bien la Administración indica que, concluido el plazo otorgado, la recurrente no presentó la documentación solicitada, por lo que tales declaraciones rectificatorias no habrían surtido efecto al no haberse sustentado la veracidad y exactitud de los datos contenidos en ellas, se advierte de autos que la mencionada esquila de requerimiento no fue notificada conforme a ley, lo que desvirtúa el sustento de su pronunciamiento. Se señala que al verificarse que han transcurrido más de 45 días hábiles desde la presentación de las indicadas declaraciones rectificatorias sin que la Administración hubiese emitido conforme a ley pronunciamiento sobre la veracidad y exactitud de los datos contenidos en ellas, éstas surtieron efecto, por lo que se revoca la apelada y se dejan sin efecto las órdenes de pago impugnadas.

RTF N° 01388-5-2016 (12/02/2016)

No surte efecto el requerimiento emitido dentro de un procedimiento de fiscalización notificado antes de la notificación de la carta de presentación de los agentes fiscalizadores a cargo de dicho procedimiento.

Se declaran nulas las resoluciones de determinación y de multa emitidas. Se indica que la resolución de determinación no consigna expresamente los motivos determinantes de los reparos realizados, ni se remite o hace referencia a anexo alguno que permitiera conocer el origen de la omisión y la determinación del Impuesto a la Renta que constituye la deuda materia de cobro, incumplándose con lo dispuesto por los numerales 6) y 7) del artículo 77° del Código Tributario, siendo además que no se verifica respecto del citado valor que la Administración haya realizado convalidación alguna. Se menciona que como la referida resolución de multa fue emitida por la infracción tipificada en el numeral 1) del artículo 178° del Código Tributario, teniendo como sustento la resolución de determinación mencionada, procede emitir similar pronunciamiento, correspondiendo declarar la nulidad de la mencionada resolución de multa y de la apelada en tal extremo. Se revoca la apelada en el extremo referido a las infracciones tipificadas en el numeral 1) del artículo 177° y numeral 4) del artículo 175° del Código Tributario, así como se deja sin efecto las resoluciones de multa giradas por dichas infracciones, ya que se sustentan en un resultado de un requerimiento emitido dentro de un procedimiento de fiscalización que no ha surtido efecto alguno por haber sido notificado antes de la notificación de la carta de presentación de los agentes fiscalizadores a cargo de dicho procedimiento.

RTF N° 03268-1-2016 (05/04/2016)

Nulidad del resultado de un requerimiento debido a que la Administración no motivó la no concesión de una solicitud de prórroga de la fiscalización.

Se declara nula la apelada que declaró infundada la reclamación formulada contra diversas resoluciones de determinación y las resoluciones de multa, nulos dichos valores y nulo el resultado del requerimiento que los sustenta. Se indica que dichos valores se emitieron como resultado de un procedimiento de fiscalización, respecto del cual la Resolución N° 04072-8-2012 dejó establecido que el resultado del requerimiento de inicio de dicha fiscalización no debió consignar el incumplimiento de la recurrente a lo requerido, en razón a la existencia de un pedido de prórroga cuya respuesta no se encontraba debidamente motivada, por lo que se evidencia una violación al procedimiento legalmente establecido, lo que afecta ineludiblemente la validez de los actos emitidos en la fiscalización con posterioridad al resultado de dicho requerimiento, así como de los valores emitidos al término del anotado procedimiento de fiscalización.

RTF N° 05334-4-2016 (06/06/2016)

Documentación no merituada por la Administración posterior al cierre de requerimiento y antes de la emisión y notificación del valor.

Se declara nula la resolución apelada que resolvió la reclamación formulada contra la resolución de determinación girada por el Impuesto a la Renta del ejercicio 1998, así como nulo dicho valor, en razón a que la Administración, al emitir la referida resolución de determinación, no ha merituado un escrito y la documentación presentada por la recurrente con posterioridad a la notificación del resultado del último requerimiento emitido en la fiscalización en base a la cual se emitió el valor impugnado y con anterioridad a la notificación de este último, debiendo aquélla meritar el escrito y verificar las pruebas presentadas por la recurrente hasta el momento de la notificación del valor, dado que la fiscalización culmina con la emisión y notificación del acto administrativo que contiene la determinación de la obligación tributaria, omisión que no se ve subsanada por la referencia hecha a tal escrito y documentación en la resolución recurrida.

RTF N° 04462-4-2016 (11/05/2016)

Conclusión del procedimiento de fiscalización sin haber analizado documentación proporcionada por el contribuyente antes de su finalización acarrea nulidad de los valores emitidas como consecuencia de dicha fiscalización.

Se declaran nulas las resoluciones de determinación y las resoluciones de multa impugnadas, así como nula la resolución apelada, al establecerse que la Administración concluyó el procedimiento de fiscalización, sin haber analizado la documentación proporcionada por la recurrente, a pesar que debía meritar lo presentado por aquélla antes de concluir dicho procedimiento de fiscalización, infringiéndose el procedimiento legalmente establecido. Se indica que la Administración debió verificar la prueba presentada antes de emitir los valores impugnados o en todo caso debió efectuar la modificación de dichos valores a efecto de incorporar la citada verificación, ello de conformidad con lo establecido en el artículo 107° del Código Tributario.

Determinación sobre base presunta

RTF N° 05085-1-2016 (27/05/2016)

Causal prevista en el numeral 4) del artículo 64° del Código Tributario (pasivo falso): Lo consignado en una DUA respecto a la modalidad de pago al contado no es suficiente para determinar la existencia de un pasivo falso, si la Administración no ha efectuado otras verificaciones adicionales.

Se revoca la apelada que declaró infundada la reclamación formulada contra las resoluciones de determinación y sus multas vinculadas. Se señala que no se aprecia en autos documentación adicional que evidencie las condiciones de pago de una factura emitida por un proveedor, por lo que conforme con lo expresado por este Tribunal, en la Resolución N° 08225-1-2015, el hecho que se haya indicado en una DUA, que la modalidad de pago fue al contado, no resulta suficiente para acreditar un pasivo falso, lo que debió hacerse en base a documentación fehaciente que sustente los montos y las fechas de pago con anterioridad al cierre del ejercicio materia de revisión. Por otro lado, se indica que la recurrente no desvirtuó que la deuda registrada respecto de la factura de otro proveedor se encontrara pendiente de pago al cierre del ejercicio, por lo que se verificaron las causales previstas en los numerales 2) y 4) del artículo 64° del Código Tributario, sin embargo, en cuanto a la aplicación del procedimiento de presunción de ventas e ingresos omitidos por patrimonio no declarado o no registrado según el artículo 70° del mismo código, se deberá recalcular la diferencia patrimonial hallada, para lo cual se deberá reestructurar el balance general de la recurrente, deduciendo del saldo de la Cuenta Proveedores únicamente el pasivo conformado por el saldo de la deuda registrada respecto de la factura antes citada.

RTF N° 06632-4-2016 (12/07/2016)

Presunción regulada por el artículo 93° de la Ley del Impuesto a la Renta. Empresas similares.

Se confirma la apelada que declaró infundada la reclamación formulada contra la resolución de determinación y de multa emitidas por Impuesto a la Renta y la infracción prevista por el numeral 1) del artículo 178° del Código Tributario, dado que la recurrente no sustentó las diferencias

existentes entre lo registrado y declarado. Se señala que por las diferencias antes señaladas, se ha configurado la causal para la determinación sobre base presunta, y que se ha aplicado el procedimiento previsto en el artículo 93° de la Ley del Impuesto a la Renta y el artículo 61° de su reglamento. Se indica que la Administración optó por seleccionar tres empresas del mismo distrito y de la misma provincia, que a su vez habían declarado mayor impuesto resultante, procedimiento que se encuentra arreglado a ley. Se mantienen las multas por las infracciones del numeral 5) del artículo 175° del Código Tributario, al llevar la recurrente su Registro de Control de Activos con un atraso mayor al permitido, y la infracción del numeral 1) del artículo 177° del Código Tributario, por no cumplir con exhibir los comprobantes de pago solicitados.

TEMAS PROCESALES

Actos reclamables

RTF N° 00081-1-2016 (06/01/2016)

Nulidad del concesorio por elevación a instancia de apelación del recurso que impugna un acto directamente vinculado a la determinación de la obligación tributaria, por tratarse de un acto reclamable conforme al artículo 135° del Código Tributario.

Se declara nulo el concesorio de la apelación, al verificarse que se cuestiona la resolución que dispuso la inscripción de oficio del recurrente en el Registro Único de Contribuyentes, que constituye un acto reclamable conforme a lo dispuesto en el artículo 135° del Código Tributario, al implicar una declaración de la Administración respecto de las normas que configuran el hecho previsto como generador de obligaciones tributarias de los administrados, aunque no sea constitutivo de imposición.

Nulidad de órdenes de pago

RTF N° 00953-8-2016 (28/01/2016)

Es nula la orden de pago girada al amparo del numeral 3) del artículo 78° del Código Tributario cuando la reliquidación efectuada por la Administración no ha podido verificarse como consecuencia de errores materiales de redacción o de cálculo en lo declarado.

Se declara nula la apelada que declaró infundada la reclamación contra órdenes de pago giradas al amparo del numeral 3) del artículo 78° del Código Tributario y por los pagos a cuenta del Impuesto a la Renta, considerando que si bien la Administración estableció importes que no fueron liquidados como deuda a pagar por los conceptos referidos, dicho cálculo no ha podido verificarse como consecuencia de errores materiales de redacción o de cálculo en lo declarado.

RTF N° 02451-1-2016 (11/03/2016)

Nula la orden de pago, dado que su emisión no se ajusta a lo señalado en el numeral 3) del artículo 78° del Código Tributario, pues desconoce lo declarado por el contribuyente.

Se declara nula la orden de pago emitida en virtud del numeral 3) del artículo 78° del Código Tributario y nula la apelada, dado que la Administración reliquidó la declaración jurada de Impuesto a la Renta del ejercicio 2012 presentada por la recurrente, al considerar que ésta no acreditó gozar de la exoneración del Impuesto a la Renta a que se refiere la Ley N° 29482, Ley de Promoción para el Desarrollo de Actividades Productivas de Zonas Altoandinas. En tal sentido, se advierte que la emisión del anotado valor no se ajusta a los supuestos previstos por el numeral 3) del artículo 78° del citado código, pues se trata de una reliquidación efectuada por la Administración objetando la realizada por la recurrente, por lo que no corresponde a un error de cálculo, ni la aplicación de una tasa inexistente por parte de la recurrente.

RTF N° 06997-3-2016 (22/07/2016)

Nulidad de la orden de pago girada al amparo del numeral 3) del artículo 78° del Código Tributario, al sustentarse en la reliquidación realizada por la Administración desconociendo los saldos a favor de periodos anteriores como consecuencia del reparo al crédito fiscal contenido en una resolución de determinación.

Se declaran nulas las órdenes de pago giradas por el Impuesto General a las Ventas, emitidas al amparo del numeral 3) del artículo 78° del Código Tributario, y nula la apelada que declaró infundada la reclamación contra tales valores, al haberse verificado que su emisión no correspondió al supuesto establecido en el citado numeral 3) del artículo 78° del Código Tributario, vulnerándose con ello el procedimiento legal establecido, en atención al precedente de observancia obligatoria contenido en la Resolución N° 02256-4-2016, conforme con el cual es nula la orden de pago amparada en los numerales 1), 2) o 3) del artículo 78° del Código Tributario, en aquellos supuestos en los que debió emitirse una resolución de determinación. En el caso de autos, se indica que los montos por los que fueron giradas las órdenes de pago no corresponden a la liquidación efectuada por la recurrente sino a la reliquidación realizada por la Administración al desconocer el saldo a favor de períodos anteriores como consecuencia del reparo al crédito fiscal, contenido en una Resolución de Determinación, por lo que al ser utilizada dicho acto como fundamento de una nueva determinación, corresponde que se emitan resoluciones de determinación y no órdenes de pago.

Motivación de actos administrativos

RTF N° 05637-5-2016 (15/06/2016)

Nulidad por falta de motivación.

Se declara nula la apelada que declaró improcedente el acogimiento a la Actualización Excepcional de la Deuda Tributaria a que se refiere la Ley N° 30230. Se indica que no se aprecia que la Administración hubiese motivado debidamente la apelada efectuando un análisis de la documentación que habría servido de sustento a su pronunciamiento, tal como la documentación que sustenta la calidad de representantes de la recurrente, la temporalidad de su calidad como tales, los procesos penales que se le habrían iniciado a aquéllos, entre otros, por lo que corresponde declarar nula la apelada, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 109° del citado Código Tributario, debiendo la Administración emitir un nuevo pronunciamiento al respecto.

Notificaciones

RTF N° 03582-2-2016 (13/04/2016)

Notificación por publicación. Levantamiento de la condición de “no habido”.

Se revoca la apelada que declaró inadmisibles las reclamaciones formuladas contra una resolución de multa girada por la comisión de la infracción tipificada en el numeral 1) del artículo 174° del Código Tributario, toda vez que dicho valor fue notificado mediante publicación web, sin embargo, a la fecha de notificación la recurrente no mantenía la condición de "no habido", conforme se verifica de la documentación que obra en autos, por lo que al no encontrarse habilitada la Administración a realizar esta modalidad de notificación, tal diligencia no resulta arreglada a ley, sin embargo, al formular reclamación contra el mencionado valor, se produjo su notificación tácita. Se dispone que la Administración admita a trámite dicha reclamación y emita pronunciamiento al respecto. Cabe indicar que, el artículo 7° del Decreto Supremo N° 041-2006-EF, dispone que la condición de no habido puede ser levantada por el deudor tributario mediante la declaración o confirmación de su domicilio fiscal, y siempre que la SUNAT lo verifique, así como con la presentación de las declaraciones pago correspondientes a las obligaciones tributarias cuyo vencimiento se hubiera producido durante los 12 meses anteriores al mes precedente al que se declara o confirma el domicilio fiscal, de estar obligado, y que dicho trámite surtirá efectos a partir del día calendario siguiente de la verificación realizada o el vencimiento del plazo con el que cuenta para efectuarla, sin que ésta se haya realizado. En tal sentido, toda vez que la notificación de la multa fue realizada mediante publicación el 23 de febrero de 2012 y dado que la recurrente presentó el Formulario 2224 (Solicitud de Confirmación de Domicilio Fiscal), el 20 de diciembre de 2011, el cual se verificó al día siguiente, según Constancia de Verificación de Domicilio Fiscal debidamente notificada y al haber presentado las declaraciones pago correspondiente, correspondía que se levantar la condición de no habido el 23 de diciembre de 2011.

Desistimiento

RTF N° 04138-8-2016 (28/04/2016)

Desistimiento de un procedimiento tributario impide promover otro procedimiento por el mismo objeto y causa.

Se confirma la apelada que declaró improcedente el recurso de reclamación formulado contra las resoluciones de multa giradas por la comisión de la infracción tipificada por el numeral 1) del artículo 176° del Código Tributario, toda vez que el recurrente con anterioridad había presentado recursos de reclamación contra los anotados valores, por lo que no procedía que se formulara nuevamente recurso de reclamación contra ellos. Se indica que conforme con lo anotado en el artículo 214° de la Ley N° 27444, los recursos administrativos se ejercerán por una sola vez en cada procedimiento administrativo y nunca simultáneamente. Se menciona que se verifica que en uno de los procedimientos contenciosos primigeniamente iniciados por el recurrente, éste se desistió de la reclamación seguida lo que fue aceptado por la Administración y confirmado por este Tribunal, de modo que si bien con relación a tal procedimiento no se obtuvo un pronunciamiento sobre el fondo del asunto, es del caso precisar que el desistimiento en los procedimientos tributarios constituye un desistimiento tanto del procedimiento como de la pretensión, de modo que atendiendo a lo señalado en el artículo 189.2 del artículo 189° de la Ley N° 27444, el desistimiento de la pretensión impide promover otro procedimiento por el mismo objeto y causa, por lo que no cabía que se iniciara un nuevo procedimiento al respecto.

Recomposición de expediente

RTF N° 05374-7-2016 (08/06/2016)

La Administración no ha acreditado que ha procedido conforme a lo establecido en el artículo 140° del Código Procesal Civil.

Se dispone que la Administración adopte las medidas necesarias para recomponer el expediente de apelación de la resolución de gerencia general que declaró infundada la reclamación formulada contra la resolución que declaró infundada una solicitud de devolución. Se indica que la Administración elevó el expediente materia de autos señalando que no cuenta con el original del referido recurso de apelación y que habiéndosele solicitado al recurrente dicho original mediante requerimiento, no fue cumplido por éste, encontrándose solo copias del mismo las que fueron elevadas a este Tribunal, sin embargo, la Administración no ha acreditado que haya procedido conforme a lo establecido en el artículo 140° del Código Procesal Civil, es decir que haya emitido la resolución que ordene la recomposición del expediente y que haya puesto de manifiesto por un plazo de 2 días los documentos que obren en su poder, con la subsiguiente elevación del mismo al Tribunal Fiscal. Se menciona que dado que el expediente no ha sido organizado de acuerdo con la legislación vigente, y siendo que para emitir pronunciamiento resulta necesario contar con el referido original del recurso de apelación, corresponde disponer que la Administración proceda a recomponer el expediente de apelación, en estricta observancia de los plazos previstos por el citado artículo 140° del Código Procesal Civil, luego de lo cual deberá elevarlo a este Tribunal Fiscal, para su resolución, bajo responsabilidad.

Error en la calificación de un recurso

RTF N° 00646-8-2016 (20/01/2016)

De acuerdo con el artículo 213° de la Ley N° 27444 el error en la calificación del recurso no será obstáculo para su tramitación, siempre que del escrito se deduzca su verdadero carácter.

Se confirman las apeladas que declararon improcedentes las solicitudes de compensación (Formulario 1648), toda vez que la recurrente solicita la compensación de los créditos correspondientes al Impuesto General a las Ventas - Proveedores Retenciones de julio de 2013 e Impuesto General a las Ventas de marzo de 2014 contra las deudas referidas a los mismos conceptos y períodos, sin embargo, por tales conceptos y períodos no se aprecia la existencia de deuda pendiente de pago susceptible de compensación. Cabe indicar que del escrito de apelación de la recurrente se aprecia en un extremo que lo que en realidad solicita es la compensación del pago en exceso del período marzo de 2014 contra la deuda del período junio 2014, por lo que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 213° de la Ley N° 27444, según el cual el error en la calificación del recurso por parte de la recurrente no será obstáculo para su tramitación, siempre que del escrito se deduzca su verdadero carácter, procede que la Administración otorgue a dicho extremo de la apelación el trámite de solicitud de compensación,

dejándose a salvo el derecho de la recurrente a presentar una nueva solicitud de compensación en relación al período julio 2013.

TEMAS VARIOS

Procedimientos no contenciosos

Prescripción

RTF N° 00212-1-2016 (08/01/2016)

Causales de interrupción y suspensión del plazo de prescripción de la acción para determinar la obligación tributaria.

Se declara nula la apelada en el extremo que se pronunció sobre la prescripción de la acción para exigir el pago de la obligación tributaria por concepto de multas y aplicar sanciones, al no ser aspectos comprendidos en la pretensión del solicitante. Se confirma la apelada en el extremo que declaró improcedente la solicitud de prescripción de la acción para determinar la obligación tributaria por concepto de tributos, al haberse verificado que los plazos de prescripción fueron interrumpidos al solicitarse el beneficio de fraccionamiento de la deuda y luego suspendidos durante la tramitación del procedimiento contencioso-tributario y la demanda contencioso administrativa seguida ante el Poder Judicial, debiendo precisarse que la vigencia del beneficio de fraccionamiento, la notificación de la pérdida del beneficio de pago y la realización de actos de cobranza coactiva originados por dicha pérdida, no están comprendidos como circunstancias y eventos que suspendan o interrumpan el plazo de la Administración para determinar la obligación tributaria.

RTF N° 06177-1-2016 (28/06/2016)

En el caso de sujetos que hayan percibido exclusivamente rentas de quinta categoría durante el ejercicio, el plazo de prescripción de la acción para exigir el pago de la obligación tributaria se inicia el 1 de enero del año siguiente a aquél en que nació la obligación tributaria, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 3) del artículo 44° del Código Tributario.

Se revoca la apelada que declaró improcedente la solicitud de prescripción presentada, al verificarse que la acción de la Administración para exigir el pago de la deuda por Impuesto a la Renta de quinta categoría materia de la solicitud se encuentra prescrita. Se señala que en el caso de sujetos que hayan percibido exclusivamente rentas de quinta categoría durante el ejercicio, como es el caso de la recurrente, el plazo de prescripción de la acción para exigir el pago de la obligación tributaria referida al Impuesto a la Renta por rentas del trabajo y de fuente extranjera se inicia el 1 de enero del año siguiente a aquél en que nació la obligación tributaria, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 3) del artículo 44° del Código Tributario, no siendo de aplicación las reglas contenidas en los numerales 1 y 2 del mismo artículo, por referirse a supuestos en los que existe la obligación del deudor tributario de presentar declaración jurada de determinación de la obligación tributaria.

Solicitud de compensación

RTF N° 00892-8-2016 (27/01/2016)

Saldo a favor del Impuesto General a las Ventas debe ser aplicado como crédito fiscal contra períodos siguientes hasta agotarlo y no puede compensarse con otras deudas.

Se confirma las apeladas que declararon improcedente las solicitudes de compensación del saldo a favor del Impuesto General a las Ventas de marzo de 2013 con diversas deudas, toda vez que las normas sobre la materia han establecido que el saldo a favor del Impuesto General a las Ventas determinado en un período se aplicará como crédito fiscal en los períodos siguientes hasta agotarlos, no contemplándose otro mecanismo de aplicación, como pretende la recurrente, por lo que no corresponde que el anotado saldo sea compensado contra las deudas contenidas en las resoluciones de pérdida de fraccionamiento, ello en aplicación de los artículos 25° y 29 de la Ley de Impuesto General a las Ventas y el criterio contenido en la Resolución N° 08843-8-2010, entre otras, que señala que la aplicación de dicho saldo a favor en el mes siguiente de

generado es de carácter imperativo, lo que imposibilita cualquier actuación discrecional por parte de los contribuyentes.

Devolución

RTF N° 00663-1-2016 (21/01/2016)

Retenciones en exceso por Contribución Solidaria para la Asistencia Previsional – COSAP: la recurrente debe presentar su solicitud de devolución ante la Administración si el agente de retención la deniega.

Se declara nulo el concesorio de la apelación, al verificarse que el acto impugnado no ha sido emitido en el marco de un procedimiento contencioso tributario o no contencioso. Se señala que la recurrente solicitó ante su agente de retención la devolución de los importes retenidos en exceso por concepto de la Contribución Solidaria para la Asistencia Previsional – COSAP, la que fue denegada por éste, interponiéndose posteriormente recurso de reclamación y de apelación, elevándose los actuados a este Tribunal. Se indica que conforme con el criterio contenido en la Resolución N° 03955-5-2005, la recurrente, ante el resultado desfavorable de su solicitud de devolución ante su agente de retención, debió solicitar la devolución ante la Administración, iniciando un procedimiento no contencioso tributario. Se ordena remitir los actuados a la Administración, a fin que otorgue a los actuados el trámite de solicitud de devolución.

SPOT

RTF N° 02311-4-2016 (08/03/2016)

La Administración se encuentra facultada a depositar el pago indebido efectuado por la recurrente con cargo en su cuenta de detracciones y devuelto en atención a la devolución solicitada mediante Formulario 4949, en la cuenta de detracciones de la recurrente, al amparo del Decreto Legislativo N° 940.

Se declara infundada la apelación de puro derecho. En el caso materia de grado, la discusión se circunscribe a un tema de análisis e interpretación de la normatividad tributaria, a fin de determinar si la Administración se encontraba facultada a depositar el pago indebido y/o en exceso devuelto en atención a la devolución solicitada mediante Formulario 4949, en la cuenta de detracciones de la recurrente, al amparo del Decreto Legislativo N° 940. Se señala que del Formulario – Boleta de Pago 1662, se verifica que el pago indebido efectuado por la recurrente se realizó con cargo en la cuenta de detracciones de ésta, por lo que la Administración se encontraba facultada a restituir lo pagado indebidamente mediante depósito en la cuenta de detracciones de la recurrente. Se indica que al haberse cargado contra dicha cuenta el monto solicitado en devolución, éste debía retornar a la misma a fin de que continúe empleándose para el pago de deudas tributarias que mantuviera la recurrente, así como costas y gastos a que se refiere el artículo 2° del citado Decreto Legislativo N° 940. Se indica que la cuenta de detracciones se emplea solo para el pago de las deudas tributarias que mantienen los contribuyentes, por lo que correspondía restituir lo indebidamente pagado, cargado a la citada cuenta.

Registro Único de Contribuyentes

RTF 01644-1-2016 (18/02/2016)

Inscripción de oficio en el Registro Único de Contribuyentes.

Se revoca la apelada y se deja sin efecto la inscripción de oficio en el Registro Único de Contribuyentes. Se indica que según se observa del acta probatoria, el fedatario fiscalizador de la Administración intervino un establecimiento, solicitó servicios de internet y consumo de bebidas y otro, cancelando el importe de dichos servicios, sin embargo, no se le emitió el comprobante de pago correspondiente, no obstante haber esperado para tal efecto, por lo que procedió a retirarse para posteriormente reingresar al local e identificarse como fedatario de la Administración y comunicar la comisión de la infracción tipificada en el numeral 1) del artículo 174° del Código Tributario, y levantó la mencionada acta probatoria. Se señala que en la referida acta se consignó como titular a la recurrente, con quien también se habría entendido la diligencia, sin embargo, no se dejó constancia de prueba alguna que acredite que el aludido establecimiento le pertenecía, como podría ser la licencia de funcionamiento, entre otros, por lo que si bien ha

quedado acreditado que en dicho establecimiento se cometió la infracción prevista por el numeral 1) del artículo 174° del Código Tributario, no se ha identificado al conductor de éste. Se menciona que el hecho de haber consignado como datos del deudor tributario a la recurrente, sin algún documento que respalde dicha información, resta fehaciencia a la citada acta, no habiendo la Administración acreditado que la recurrente sea la conductora del establecimiento intervenido, por lo que se encuentra acreditado que la recurrente realizaba actividades generadoras de obligaciones tributarias.

Responsabilidad solidaria

RTF N° 01804-4-2016 (23/02/2016)

Atribución de responsabilidad solidaria a una de las partes conformantes de un contrato de consorcio con contabilidad independiente sustentada en el último párrafo del artículo 18° del Código Tributario.

Se confirma la apelada que declaró infundada la reclamación formulada contra la resolución de determinación que atribuye responsabilidad solidaria a la recurrente respecto de deudas de un consorcio con contabilidad independiente, toda vez que al ser la recurrente miembro de un ente colectivo sin personalidad jurídica resultaba responsable solidario de la deuda del referido consorcio que no ha sido cancelada dentro del plazo legal correspondiente, ello conforme con lo dispuesto en el último párrafo del artículo 18° del Código Tributario.

RTF N° 01859-1-2016 (23/02/2016)

Atribución de responsabilidad solidaria a una de las partes integrantes de un contrato de consorcio con contabilidad independiente.

Se revoca la apelada y se deja sin efecto el valor impugnado en el extremo que atribuyó responsabilidad solidaria a la recurrente respecto de deudas tributarias del consorcio con contabilidad independiente del que formaba parte por concepto de Aportaciones al Régimen Contributivo de la Seguridad Social en Salud y al Sistema Nacional de Pensiones y multas vinculadas, toda vez que de acuerdo con el criterio de observancia obligatoria contenido en la Resolución N° 10885-3-2015, los contratos de consorcio que llevan contabilidad independiente a la de sus partes contratantes no son contribuyentes respecto de las Aportaciones al Régimen Contributivo de la Seguridad Social en Salud ni pueden ser considerados agentes de retención respecto de las Aportaciones al Sistema Nacional de Pensiones. Se confirma la apelada en el extremo que atribuyó responsabilidad solidaria a la recurrente respecto de las deudas del referido consorcio por concepto de Impuesto a la Renta de tercera categoría, Impuesto General a las Ventas, retenciones por rentas de quinta categoría y multas vinculadas a dichos tributos, en virtud de lo dispuesto por el último párrafo del artículo 18° del Código Tributario.

Órdenes de pago

RTF N° 02156-4-2016 (02/03/2016)

Convalidación de orden de pago en instancia de reclamación.

Se remiten los actuados a la Administración a efecto que tramite la apelación interpuesta como una reclamación, dado que es recién en la apelada que la Administración comunicó a la recurrente los fundamentos que motivaron la emisión de las órdenes de pago giradas por el numeral 3) del artículo 78° del Código Tributario. Se indica que en la apelada la Administración desconoció parcialmente los pagos previos señalados en la declaración jurada original, por cuanto dichos pagos no coinciden con los importes registrados en el reporte denominado "Extracto de Presentaciones y Pagos", por lo que procedió a reliquidar el tributo y período materia de autos.

RTF N° 02177-10-2016 (03/03/2016)

Reliquidación del saldo a favor del ejercicio anterior conforme a lo consignado en las declaraciones juradas anteriores.

Se confirma la apelada que declaró infundada la reclamación interpuesta contra una orden de pago emitida conforme al numeral 3) del artículo 78° del Código Tributario, dado que la recurrente incurrió en error material de cálculo al determinar el pago a cuenta del Impuesto a la Renta. Se

indica que el saldo a favor del periodo anterior ha sido aplicado en su totalidad y por el periodo por el que se emitió la orden de pago, la recurrente ya no disponía de saldo a favor susceptible de ser aplicado en la determinación del pago a cuenta del Impuesto a la Renta del período materia de grado. Contrariamente a lo señalado por la recurrente, la Administración no desconoce el crédito por reinversión consignado en su declaración jurada anual de Impuesto a la Renta de 2013, sino que al no haber sido considerado por la propia recurrente en la casilla 504 de la citada declaración, la que tampoco ha sido rectificadas, se entiende que solo contaba con el saldo a favor del período anterior (2013), lo cual fue reconocido por la Administración y aplicado hasta su agotamiento, no alcanzando saldo a aplicar contra el período de autos.

RTF N° 02405-8-2016 (09/03/2016)

Orden de pago girada al amparo del numeral 3) del artículo 78° del Código Tributario en base a la reliquidación y arrastre de saldos a favor conforme con lo declarado por el contribuyente.

Se confirma la apelada que declaró infundada la reclamación formulada contra una orden de pago girada al amparo del numeral 3) del artículo 78° del Código Tributario y por el Impuesto General a las Ventas del periodo abril de 2009, al verificarse que dicha orden de pago se emitió conforme a ley, al efectuar la Administración un correcto arrastre del saldo a favor del impuesto, conforme con lo liquidado por la recurrente en sus declaraciones juradas anteriores que influyeron en la determinación del Impuesto General a las Ventas del periodo abril de 2009.

RTF N° 02626-8-2016 (15/03/2016)

No procede la emisión de una orden de pago al amparo del numeral 3) del artículo 78° del Código Tributario, por desconocimiento de la exoneración del Impuesto a la Renta consignado en la declaración jurada anual de dicho impuesto.

Se declara nula la apelada que declaró infundada la reclamación formulada contra una orden de pago girada en función al numeral 3) del artículo 78° del Código Tributario por concepto de regularización del Impuesto a la Renta del ejercicio 2010, así como nulo dicho valor. Se debe indicar que se observa de la mencionada orden de pago y su anexo, que ésta fue girada como consecuencia de la reliquidación efectuada por la Administración a la declaración jurada del Impuesto a la Renta el ejercicio 2010, en la que se mantuvo la renta neta del ejercicio, aplicándose contra ella la pérdida tributaria compensable de ejercicios anteriores, determinándose así una renta neta imponible y un impuesto resultante, a pesar que la recurrente en los casilleros 803 y 210 de la referida declaración jurada consignó que se encontraba exonerada del Impuesto a la Renta, lo cual fue desconocido por la Administración.

RTF N° 02994-1-2016 (23/03/2016)

Incumplimiento de requisito para para modificar la determinación de los pagos a cuenta del Impuesto a la Renta a través del Formulario Virtual PDT 625.

Se declara nula la orden de pago emitida al amparo del numeral 3) del artículo 78° del Código Tributario. Se indica que la Administración emitió el citado valor como consecuencia de la reliquidación del pago a cuenta del Impuesto a la Renta determinado por la recurrente, debido a que ésta no habría cumplido con los presupuestos legales requeridos para la modificación de la determinación de dicho pago a cuenta a través de la presentación del Formulario Virtual PDT 625, ya que en el caso de autos la recurrente mantenía deuda pendiente por el pago a cuenta de Impuesto a la Renta de marzo de 2014, por lo que se incumplía el requisito previsto por el último párrafo del inciso d) del artículo 54° del Reglamento de la Ley del Impuesto a la Renta; en ese sentido, es de aplicación el criterio contenido en la Resolución N° 02256-4-2016 que establece que: "No corresponde emitir una orden de pago al amparo del numeral 3) del artículo 78° del Código Tributario cuando el contribuyente no cumple los presupuestos legales establecidos para modificar la determinación o para la suspensión de los pagos a cuenta del Impuesto a la Renta".

Fraccionamiento

RTF N° 03460-2-2016 (08/04/2016)

Resolución que declara válido acogimiento al RESIT en los mismos términos y por la misma deuda solicitada es un acto apelable y no reclamable.

Se confirma una de las resoluciones apeladas que declaró inadmisibile la apelación presentada contra la resolución que declaró válido el acogimiento a la Ley de Reactivación a través del Sinceramiento de Deudas Tributarias - RESIT, toda vez que se aprecia que el escrito de apelación fue presentado fuera del plazo de 6 meses establecido por el artículo 146° del Código Tributario, esto es, cuando había operado la caducidad para su interposición. Se indica que la resolución que declaró válido el acogimiento al RESIT no estableció un monto mayor de deuda acogida sino que declaró válido dicho acogimiento en los mismos términos y por la misma deuda que fuera solicitada, por lo que conforme al criterio contenido en la Resolución N° 05433-3-2003 es un acto apelable. Se declara nulo el concesorio de la apelación de la otra resolución apelada que disminuyó la deuda contenida en la resolución que aprobó el acogimiento al RESIT por la misma deuda. Se indica que correspondía que la Administración otorgara a esta impugnación el trámite de reclamación, ya que la citada resolución constituye un acto administrativo que modifica la resolución que declaró válido el fraccionamiento antes indicado, en tal sentido, es un acto que tiene relación directa con la determinación de la obligación tributaria. Se dispone que la Administración le dé trámite de reclamación y emita pronunciamiento al respecto.

Facultad de reexamen

RTF N° 04758-8-2016 (19/05/2016)

Incorporación de nuevos reparos en etapa de reclamación.

Se declara nula la apelada en el extremo que modificó el acuerdo que declaró infundada la reclamación formulada contra una resolución de determinación por concepto de Contribuciones al Servicio Nacional de Adiestramiento en el Trabajo Industrial - SENATI, toda vez que tal acuerdo incrementó la deuda originalmente determinada que consideraba solo a los trabajadores de la recurrente de la Planilla de Loreto, incluyendo también a los trabajadores de la recurrente de la Planilla de Lima, por lo que se evidencia que en uso de la facultad de reexamen la Administración efectuó un nuevo reparo sin ceñirse a lo dispuesto en el artículo 127° del Código Tributario.

TEMAS MUNICIPALES

Impuesto Predial

RTF N° 00335-7-2016 (13/01/2016)

Deducción para pensionistas. Acreditación de propiedad única.

Se confirma la apelada que declaró improcedente la solicitud de deducción de 50 UIT de la base imponible del Impuesto Predial, al haberse acreditado que el recurrente contaba con más de una propiedad registrada a su nombre en los Registros Públicos, por lo que no se encuentra dentro de los alcances para acceder a la exoneración del impuesto predial para pensionistas.

RTF N° 03545-5-2016 (13/04/2016)

No es posible determinar las áreas y edificaciones no declaradas por la recurrente, así como sus características, con las imágenes satelitales emitidas por Google Earth.

Se revoca la apelada en el extremo que declaró improcedente la reclamación formulada contra las resoluciones de determinación y de multa giradas por Impuesto Predial de los años 2008 a 2012 y la infracción tipificada en el numeral 1) del artículo 178° del Código Tributario, al verificarse que los resultados obtenidos en la inspección realizada el 27 de abril de 2013, en los que se sustentan los citados valores, sólo otorgan certeza respecto de la situación del predio a la fecha en que se llevó a cabo tal diligencia, además la Administración no ha demostrado la utilización de otros elementos de juicio que acrediten que las condiciones verificadas en la aludida inspección hubieran existido al 1 de enero de los años 2008 a 2012. Se indica que la Administración señala que la situación del predio respecto de los períodos materia de autos, se acreditaría con las imágenes satelitales emitidas por el programa "Google Earth", sin embargo, de su revisión no resulta posible establecer las áreas y edificaciones no declaradas por la recurrente y adicionalmente menos aún es posible conocer las características de las mismas.

RTF N° 04234-7-2016 (04/05/2016)**Actos internos de la Administración.**

Se confirma la apelada que dispuso que se procesara una ficha de verificación predial, se recalculó la deuda correspondiente al Impuesto Predial del año 2015 y los Arbitrios Municipales desde el mes de mayo de 2014, se deje sin efecto una resolución de determinación y se proceda a generar los excesos correspondientes. Se señala que tales disposiciones son de carácter declarativo, y van dirigidas a los órganos internos de la Administración, a fin de que éstos emitan los respectivos actos administrativos. Se indica que una vez emitidos y notificados dichos actos administrativos, el contribuyente tendrá expedito su derecho para presentar el recurso impugnativo correspondiente.

RTF N° 01137-7-2016 (18/03/2016)**Declaración jurada presentada mediante escrito.**

Se declara nula la resolución apelada, toda vez que la Administración declaró improcedente el escrito presentado por la recurrente mediante el cual presentó su declaración jurada del Impuesto Predial del año 2013. Se indica que no correspondía que la Administración tramitara tal escrito como un pedido de inafectación y emitiera pronunciamiento al respecto, sino que correspondía que verificara si dicha declaración fue presentada de acuerdo con lo dispuesto por los artículos 59° y 88° del Código Tributario, y en caso la Administración no estuviera de acuerdo con los datos contenidos en ella, correspondía que emitiera un valor modificando la determinación efectuada por la recurrente.

RTF N° 05820-7-2016 (31/06/2016)**Verificación de metraje de inmueble destinado a vivienda.**

Se revoca la resolución apelada que declaró infundada la solicitud de deducción de 50 UIT de la base imponible del Impuesto Predial, y se dispone que la Administración proceda conforme con lo expuesto en la presente resolución. Se señala que la Administración sustenta la apelada indicando que el recurrente no cumple con el requisito de única propiedad establecido en el artículo 19° de la Ley de Tributación Municipal, toda vez que ha verificado que la unidad inmobiliaria por la cual solicita el beneficio indicado no constituye una sola unidad inmobiliaria. Al respecto, se indica que el requisito de la única propiedad no necesariamente depende de la inscripción en Registros Públicos, por lo que el hecho de que no exista una partida registral para cada unidad inmobiliaria, no excluye la posibilidad que el contribuyente pudiera haber independizado su inmueble sin inscribirlo. Se señala que de conformidad con el Reglamento Nacional de Edificaciones, toda vivienda deberá contar cuanto menos, con espacios para las funciones de aseo personal, descanso, alimentación y recreación, siendo que el área techada mínima de una vivienda sin capacidad de ampliación (departamentos en edificios multifamiliares o en conjuntos residenciales sujetos a régimen de propiedad horizontal) será de 40 m², y el área techada mínima de una vivienda unifamiliar en forma inicial, con posibilidad de expansión será de 25 m². Se indica que de la revisión del acta de inspección, emitida por la Administración, no se advierten las áreas de construcción del primer y segundo piso del predio del recurrente, para establecer con certeza que se cumple con el área techada mínima que corresponde a una vivienda, que en el caso de departamentos en edificios multifamiliares o en conjuntos residenciales sujetos a régimen de propiedad horizontal es de 40 m²., y determinar así si aquel cumple o no con el requisito de única propiedad referido en el artículo 19° de la Ley de Tributación Municipal, por lo que se revoca la referida resolución a efecto de que la Administración proceda a realizar dicha verificación.

RTF N° 02808-7-2016 (18/03/2016)**Transferencia de pagos.**

Se declara nula la apelada, que emitió pronunciamiento respecto de la apelación contra una resolución que se pronunció sobre un pedido de transferencia de pagos. Se indica que una vez interpuesto el recurso de apelación, la Administración pierde competencia para emitir pronunciamiento sobre el fondo de asunto, debiendo sólo verificar el cumplimiento de los requisitos de admisibilidad para proceder a elevar el recurso al superior jerárquico en el plazo señalado en el artículo 145° del Código Tributario. Se revoca la resolución que emitió pronunciamiento sobre el pedido de transferencia de pagos. Se indica que la Administración declaró prescrita la acción para solicitar la transferencia de los pagos registrados en un código de contribuyente, efectuados por Impuesto Predial por los años 2004

y 2005, a otro código de contribuyente, lo que fue solicitado por el recurrente bajo el argumento de que se produjo la modificación de su razón social. Se señala que de acuerdo al criterio expuesto por este Tribunal en la Resolución N° 12037-11-2014, el denominado traslado de pagos implica que se efectúe una imputación de pagos, por lo que no corresponde aplicar el plazo de prescripción respecto de la imputación solicitada.

RTF N° 05325-7-2016 (03/06/2016)

Supuesto de exoneración no contemplado en la norma.

Se revoca la apelada en el extremo que declaró inadmisibles las reclamaciones contra una orden de pago y se declara la nulidad de dicha orden de pago, toda vez que al no señalarse en el valor impugnado la base legal que sustenta el cobro de los intereses moratorios, éste no cumple con lo dispuesto en el numeral 7 del artículo 77° del Código Tributario. Se confirma la apelada en el extremo que declaró improcedente la solicitud de exoneración del Impuesto Predial, toda vez que respecto de dicho impuesto los gobiernos locales únicamente podrán declarar la inafectación u otorgar algún beneficio, conforme con los supuestos previstos por el Texto Único Ordenado de la Ley de Tributación Municipal aprobado por Decreto Supremo N° 156-2004-EF, el cual no recoge el supuesto de exoneración alegado por el recurrente, referido a que el predio es un terreno sin construir de propiedad de una sucesión indivisa.

Impuesto de Alcabala

RTF N° 058085-7-2016 (21-06-2016)

Cuando la ley hace referencia a la primera venta de inmuebles que realizan las empresas constructoras, se entiende por venta a todo acto a título oneroso que conlleve la transmisión de propiedad, independientemente de la denominación que le den las partes.

Se revoca la apelada que declaró infundada la reclamación formulada contra la resolución de determinación girada por concepto del Impuesto de Alcabala. En relación con lo señalado por la Administración en el sentido que lo previsto por el artículo 22° de la Ley de Tributación Municipal se circunscribe únicamente a las transferencias realizadas mediante contratos de compraventa, debe indicarse que este Tribunal, en la Resolución N° 4044-7-2011, ha señalado que la primera venta de inmuebles que realizan las empresas constructoras no se encuentra afectada al Impuesto de Alcabala, entendiéndose por venta a todo acto a título oneroso que conlleve la transmisión de propiedad de bienes, independientemente de la denominación que le den las partes, entre las cuales se encuentra la adjudicación por disolución de sociedades; en tal sentido, siguiendo el criterio expuesto, independientemente de la denominación del contrato, en el presente caso la transferencia materia de autos constituye una compraventa de la empresa constructora a favor de la recurrente. En consecuencia la Administración debe verificar si la transferencia efectuada cumple los requisitos previstos en el artículo 22° de la Ley de Tributación Municipal y de ser el caso, establecer si el valor del terreno del inmueble materia de autos no supera el valor de 10 UIT vigente a la fecha de transferencia.

RTF N° 04721-7-2016 (18-05-2016)

Valores que no indican el sustento que sirvió para determinar la base imponible.

Se declara nula las resoluciones de determinación giradas por Impuesto de Alcabala así como la resolución apelada. Se indica que los citados valores no consignan el sustento que sirvió para determinar las bases imponibles del Impuesto de Alcabala, pues no se hace mención al procedimiento que utilizó para establecerlas, y tampoco se remiten a algún documento complementario que hubiese sido notificado a al recurrente y en el que se precise dicha información. Se declara la nulidad de los citados valores, así como de la resolución apelada, de acuerdo con lo dispuesto por el numeral 13.1 del artículo 13° de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444.

RTF N° 04531-7-2016 (13-05-2016)

Acreditación a efecto de exoneración en caso de primera venta de inmueble realizada por el constructor.

Se revoca la apelada en el extremo referido a la inafectación del Impuesto de Alcabala, debiendo la Administración proceder conforme con lo expuesto en la presente resolución. Se indica que

siguiendo el criterio expuesto en la Resolución N° 4044-7-2011, independientemente de la denominación del contrato que le den las partes, la transferencia materia de autos constituye una compraventa de la empresa Proyectos K Y F S.R.L. a favor de la recurrente. Asimismo, si bien la Administración manifiesta que no se encuentra acreditado que la transferente Proyectos K Y F S.R.L. califique como habitual en la venta de inmuebles, no obstante, del testimonio de la escritura pública de constitución de la citada empresa que obra a fojas 24 a 30, se aprecia que su objeto social comprende, entre otros, actividades vinculadas a la construcción de obras civiles, edificación de obras públicas y/o privadas de edificios, a la construcción de viviendas y de edificios, y a la compraventa de inmuebles, no habiendo aquella verificado si los mencionados inmuebles fueron edificados por la referida empresa con el propósito de su enajenación a la recurrente, y que como consecuencia de ello, se trate de una primera venta de inmuebles realizada por un constructor; por lo que en atención a los principios de impulso de oficio y verdad material previstos en los numerales 1.3 y 1.8 del artículo IV del Título Preliminar de la Ley del Procedimiento Administrativo General, la Administración deberá realizar las actuaciones probatorias que resulten necesarias para verificar el aspecto indicado. Se confirma la apelada en el extremo referido al recálculo del Impuesto de Alcabala, atendiendo a que mediante el presente procedimiento se impugna un acto no reclamable, por lo que la Administración procedió conforme a ley al declarar improcedente la reclamación formulada.

RTF N° 03494-7-2016 (12-04-2016)

Transferencia de alícuota perteneciente a condóminos originarios (herederos) a favor de una sociedad conyugal está afecta.

Se declara nula la apelada que declaró improcedente el recurso de reconsideración presentado contra la Resolución Directoral que había declarado improcedente la solicitud de inafectación del Impuesto de Alcabala. Se indica que correspondía que la Administración tramitara el recurso denominado "reconsideración" contra la Resolución Directoral, como uno de apelación y lo elevara a esta instancia para su pronunciamiento, y no que emitiera pronunciamiento a través de la apelada, por cuanto había perdido competencia sobre el particular; por tanto, en aplicación del numeral 2) del artículo 109° del Código Tributario, procede declarar nula la apelada y emitir pronunciamiento respecto del recurso de apelación interpuesto contra la Resolución Directoral. Se confirma la citada resolución directoral toda vez que la transferencia de la alícuota perteneciente a condóminos originarios (en su calidad de herederos) a favor de una sociedad conyugal (que no es heredera), realizada mediante un contrato de compraventa, se encuentra afecta al pago del Impuesto de Alcabala al no haber sido efectuada entre herederos o condóminos originarios, de conformidad con el inciso g) del artículo 27° del Texto Único Ordenado de la Ley de Tributación Municipal.

RTF N° 03211-7-2016 (01-04-2016)

La inafectación prevista por el inciso c) del artículo 27° de la Ley de Tributación Municipal no se refiere a la adquisición originalmente realizada.

Se declara nula la Resolución de Gerencia General apelada en el extremo que resolvió la reclamación formulada contra la resolución que resolvió respecto de la inafectación del Impuesto de Alcabala, por cuanto correspondía que la Administración tramitara el referido recurso denominado reclamación, en el extremo que declaró infundada la solicitud de inafectación del Impuesto de Alcabala, como uno de apelación y lo elevara a esta instancia para su pronunciamiento, y no que resolviera sobre el fondo del asunto, ya que había perdido competencia sobre el particular. Asimismo, se confirma la resolución en cuanto a la inafectación del Impuesto de Alcabala. Se indica que con la suscripción del contrato de compraventa nació la obligación del Impuesto de Alcabala de cargo de los recurrentes en su calidad de adquirentes, y si bien en atención al inciso c) del artículo 27° de la Ley de Tributación Municipal la resolución podría estar inafecta, dicha inafectación no se refiere en ningún caso a la adquisición originalmente realizada, que generó el hecho imponible de manera inmediata, de conformidad con los artículos 21° y 23° de dicha norma. Adicionalmente, se confirma la resolución en el extremo que resolvió la reclamación formulada contra otra resolución que declaró improcedente la solicitud de devolución de dicho impuesto, toda vez que como se ha señalado anteriormente, la transferencia del inmueble materia de autos se encontraba afecta al Impuesto de Alcabala, por lo que no resulta atendible el pedido de devolución de los recurrentes por el pago realizado por concepto de dicho tributo.

Impuesto al Patrimonio Vehicular

RTF N° 05678-7-2016 (15/06/2016)

Acreditación de autorización para prestar servicio público.

Se revoca la apelada, que declaró improcedente la solicitud de inafectación al pago del Impuesto al Patrimonio Vehicular del año 2014 respecto de un vehículo, al verificarse que la Tarjeta Única de Circulación cuenta con dos fechas de autorización, esto es, en la misma tarjeta figuran dos fechas distintas respecto a la autorización para prestar el servicio de transporte público. Se señala que la Administración deberá merituar la documentación presentada por la recurrente a efecto de establecer si al 1 de enero de 2014 el referido vehículo contaba con autorización para prestar el servicio de transporte público de pasajeros, y así determinar si le corresponde a la recurrente la inafectación al pago del impuesto.

RTF N° 02835-7-2016 (18/03/2016)

Pago indebido por vehículo fuera del ámbito de aplicación del Impuesto.

Se declara fundada la apelación contra la resolución ficta denegatoria de la reclamación formulada contra la Resolución de División que declaró improcedente la devolución de los pagos indebidos por concepto de Impuesto al Patrimonio Vehicular. Se señala que los vehículos respecto de los cuales la recurrente efectuó el pago de dicho impuesto pertenecen a la clase remolcador, por lo que no se encuentran dentro del ámbito de aplicación del impuesto mencionado, ello según el criterio contenido en la RTF N° 03708-8-2012, correspondiendo la devolución solicitada previa verificación de los importes pagados indebidamente por la recurrente.

RTF N° 05501-7-2016 (10/06/2016)

Acreditación de antigüedad de vehículos destinados al Transporte Público.

Se indica que de acuerdo con el inciso g) del artículo 37° del Texto Único Ordenado de La Ley de Tributación Municipal, deben cumplirse dos requisitos para estar inafecto al Impuesto al Patrimonio Vehicular: 1) que el vehículo de pasajeros sea nuevo con antigüedad no mayor de tres (3) años, y 2) que el mismo esté debidamente autorizado por autoridad competente para prestar servicio de transporte público masivo. Se indica que la antigüedad a que alude la norma, está referida a la fecha de fabricación del vehículo y no a la fecha de inscripción en el Registro de Propiedad Vehicular. Se señala que según las copias de las Tarjetas de Identificación Vehicular presentadas por la recurrente los vehículos materia de solicitud fueron fabricados en el año 2011 e inscritos en el año 2012, por lo que para el año 2015 no calificaban como vehículos "nuevos" en los términos previstos por el inciso g) del referido artículo 37° y según la interpretación establecida por este Tribunal, toda vez que tiene una antigüedad mayor a tres años, por lo que se confirma la apelada al no corresponderles la inafectación solicitada.

RTF N° 05396-7-2016 (08/06/2016)

Legitimidad para solicitar la inafectación.

Se confirma la resolución apelada. Se indica que la recurrente solicitó a título personal la inafectación al pago del Impuesto al Patrimonio Vehicular respecto de un vehículo que se encuentra inscrito en la Superintendencia Nacional de los Registros Públicos – SUNARP a nombre de un tercero, por lo que la recurrente no tiene legitimidad para obrar a fin de presentar la indicada solicitud respecto del citado vehículo.

RTF N° 05213-7-2016 (02/06/2016)

Inafectación para años venideros.

Se declara nula la apelada al haber omitido pronunciarse respecto de la inafectación de determinados vehículos considerados por el recurrente en su solicitud y se dispone la emisión de nuevo pronunciamiento. En aplicación del artículo 217° de la Ley del Procedimiento Administrativo General

se emite pronunciamiento respecto de la inafectación solicitada respecto del Impuesto al Patrimonio Vehicular del año 2016. Se indica que al 1 de enero de cada año corresponde determinar la condición de sujeto pasivo del Impuesto materia de autos, por lo que es precisamente en dicha oportunidad en que debe verificarse la situación del recurrente al respecto; siendo que posteriormente corresponderá analizar si aquélla cumple con los requisitos exigidos por la Ley de Tributación Municipal, a fin de gozar del beneficio en cuestión, por lo que a la fecha de presentación de la solicitud materia de autos (29 de enero de 2015), aún no había nacido la obligación tributaria del Impuesto al Patrimonio Vehicular del año 2016; en tal sentido, se declara improcedente la solicitud presentada en este extremo.

Arbitrios Municipales

RTF N° 03038-7-2016 (28/03/2016)

Duplicidad en la emisión de valores.

Se declara fundada la apelación interpuesta contra la resolución ficta denegatoria del recurso de reclamación, y nulas las resoluciones de determinación giradas por Arbitrios Municipales de los periodos 1 a 8 del año 2011. Se señala que obran en autos dos tipos de Resolución de Determinación emitidas en la misma fecha, con una misma numeración, acotando los mismos tipos de Arbitrios Municipales y mismos periodos, y señalando los mismos montos a pagar, sin embargo, se advierte que difieren entre ellas, toda vez que en unas de ellas no se consigna la base imponible contrariamente a lo se aprecia en los otros valores en los que si se indican montos que corresponderían a ello. Se indica que de la revisión a los actuados no se advierte que los datos que figuran en los valores hayan sido convalidados o que haya acaecido lo contemplado en el artículo 107° o algún supuesto del artículo 108° del Código Tributario. Se señala que tales diferencias e inconsistencias encontradas en cuanto a los datos y referencias consignadas en los mismos valores, cuyas copias certificadas fueron además remitidas por la Administración, no permiten determinar con certeza la validez de los mismos, lo que le resta fehaciencia.

RTF N° 05384-7-2016 (08/06/2016)

Control difuso de Ordenanzas Municipales

Se confirma la apelada que declaró infundado el recurso de reclamación presentado contra Resoluciones de Determinación emitidas por Arbitrios Municipales. Se indica que la recurrente pretende que se inaplique la ordenanza que sustenta los valores impugnados por los numerosos vicios que presentan, de lo que se tiene que correspondería analizar si tal norma es válida; sin embargo, el procedimiento contencioso tributario no es la vía pertinente para cuestionar la validez de normas con rango de ley, como es el caso de las Ordenanzas Municipales, más aún cuando de acuerdo con lo establecido en la citada Sentencia del Tribunal Constitucional emitida en el Expediente N° 04293-2012-PA/TC, este colegiado no debe arrogarse el control difuso de la constitucionalidad de las normas, que constituye competencia exclusiva del fuero jurisdiccional.

RTF N° 05314-7-2016 (03/06/2016)

Beneficios tributarios deben estar previstos en la ordenanza correspondiente

Se confirma la resolución que declaró improcedente la solicitud de rebaja del pago de los Arbitrios Municipales. Se indica que el recurrente solicitó la rebaja del pago de los Arbitrios Municipales del año 2015, por no contar con un trabajo y ser una persona mayor de 77 años, además de sostener que su casa se encuentra construida de adobe y es muy antigua. Se indica que la Ordenanza Municipal que aprobó las tasas de Arbitrios Municipales para el año 2015, no ha establecido beneficio alguno de reducción de los Arbitrios Municipales para las personas que se encuentran en la situación descrita por la recurrente, por lo que no resulta amparable lo solicitado.

RTF N° 05831-7-2016 (21/06/2016)

Convalidación de requisitos de resoluciones de determinación

Se declara nula la apelada que declaró infundada la reclamación formulada contra las resoluciones de determinación giradas por Arbitrios Municipales de diversos periodos respecto de varios predios,

y nulos dichos valores, toda vez que a pesar de haberse convalidado en la apelada los requisitos de las bases imponibles y los costos globales de distribución de los servicios en los valores impugnados, en éstos no se señalan los criterios de distribución utilizados para determinar dichos costos en el caso particular de la recurrente respecto de cada predio objeto de gravamen y por tanto, las referidas resoluciones de determinación no cumplen con lo dispuesto por el numeral 7 del artículo 77° del Código Tributario.

Temas procesales

RTF N° 00343-7-2016 (13/01/2016)

Nulidad de resolución emitida por un funcionario que carecía de facultades para resolver la solicitud planteada.

Se declara nula la apelada conforme con lo señalado en el numeral 1) del artículo 109° del Código Tributario, por cuanto aquélla fue suscrita por funcionario que carecía de facultades para ello. Se indica que se verifica que según el Reglamento de Organización y Funciones - ROF de la Administración, el órgano Subgerencia de Recaudación Ordinaria y Coactiva Tributaria que declaró improcedente la solicitud de anulación de código de contribuyente presentada por el recurrente carecía de competencia para resolver dicha solicitud, ya que conforme con el artículo 114° del anotado ROF solo podía elaborar informes técnicos respecto de los procedimientos contenciosos y no contenciosos tramitados ante la Administración, siendo un órgano dependiente de la Gerencia de Administración Tributaria.

RTF N° 00361-7-2016 (13/01/2016)

Nulidad del concesorio de la apelación interpuesta contra la resolución que resuelve una solicitud de devolución.

Se declara nulo el concesorio del recurso de apelación interpuesto contra la resolución gerencial que declaró improcedente la solicitud de devolución presentada por el recurrente, dado que la Administración incorrectamente elevó a esta instancia el recurso presentado por aquél, debiendo darle trámite de reclamación y emitir pronunciamiento.

RTF N° 03200-7-2016 (01/04/2016)

Nulidad por falta de pronunciamiento de todos los argumentos planteados.

Se declara nula la apelada que declaró improcedente la solicitud de reactivación de código de contribuyente de un tercero presentada respecto de un predio. Se indica que la recurrente efectuó la referida solicitud bajo el argumento de que cuenta con legitimidad para solicitar dicho pedido, dado que la sociedad conyugal que conforma con el mencionado tercero es propietaria absoluta del citado predio, adjuntando para tal efecto copia del acta de matrimonio, así como copia del contrato de compra venta. Se menciona que la Administración en la apelada se limitó a señalar que el poder otorgado por el cónyuge de la recurrente a ésta había sido dejado sin efecto, sin embargo no emitió pronunciamiento sobre los argumentos expuestos referidos a la existencia de una sociedad conyugal, por lo que se infringió el procedimiento legalmente establecido.

INTERVENCIÓN EXCLUYENTE DE PROPIEDAD

RTF N° 00082-1-2016 (06/01/2016)

Venta de bien futuro: Acreditación de que el bien existe con acta de entrega de dicho bien con firmas legalizadas.

Se confirma la apelada que declaró infundada la intervención excluyente de propiedad, al verificarse que no se encuentra acreditada la propiedad del bien inmueble materia de embargo antes de que se trabara dicho embargo. Se verifica de autos que el Acta de Entrega del Departamento N° 501 presentada por el recurrente adquirió fecha cierta con la legalización de firmas de los intervinientes, en virtud del inciso b) del numeral 2) del artículo 23° del Reglamento del Procedimiento de Cobranza Coactiva de SUNAT aprobado por Resolución de Superintendencia N° 216-2004/SUNAT y el numeral 3) del artículo 245° del Código Procesal Civil, por lo que el documento en mención prueba que el bien materia de embargo llegó a existir recién a partir de esa fecha. Se indica que al tratarse de la venta de un bien futuro, el contrato

estaba supeditado a la condición suspensiva de que el bien exista, lo que se acreditó con la mencionada legalización de las firmas de la citada Acta de Entrega.

RTF N° 02763-3-2016 (18/03/2016)

Pericia grafotécnica de la minuta de compra venta.

Se declara nula la apelada que declaró infundada la intervención excluyente de propiedad respecto de un inmueble, dado que si bien la Administración solicitó a la Dirección de Criminalística de la Policía Nacional del Perú que efectúe la pericia correspondiente respecto de la prueba presentada, no obstante, al no haber dicha entidad realizado la referida pericia, conforme con lo dispuesto por el numeral 2) del artículo 176° de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444, debió solicitarla a su personal o a las entidades técnicas aptas para dicho fin, preferentemente entre las facultades de las universidades públicas, por lo que se ha infringido el procedimiento legal establecido, de conformidad con el numeral 2) del artículo 109° del Código Tributario, debiendo la Administración emitir un nuevo pronunciamiento. Cabe indicar que en el caso de autos la recurrente presentó una pericia grafotécnica de parte, realizada por un perito judicial, quien certificó que la minuta de compra venta del bien materia de embargo tenía una data de hace más de 10 años, es decir, provenía de una fecha anterior a la realización de los embargos, por lo que constituía un medio técnico que podía causar convicción al Ejecutor Coactivo de la Administración a fin de determinar que aquel era un documento privado de fecha cierta al momento en el que se transfirió el bien embargado, conforme con lo señalado en el inciso b) del numeral 2) del artículo 23° del Reglamento del Procedimiento de Cobranza Coactiva.

RTF N° 03987-4-2016 (22/04/2016)

No procede la solicitud de intervención excluyente de propiedad cuando no se ha realizado la anotación del embargo en forma de inscripción objeto de dicha solicitud.

Se confirma la apelada que declaró improcedente la intervención excluyente de propiedad, dado que la anotación del embargo en forma de inscripción no se había realizado, por lo que no procedía la presentación de la solicitud indicada. Se indica que de la consulta de estados de títulos, se verifica que el título con el que se solicitó la anotación del embargo en forma de inscripción ordenado mediante una resolución coactiva, se encontraba observado y suspendido dado que la partida se encontraba bloqueada al encontrarse títulos pendientes incompatibles de inscripción, sobre fideicomiso y dación en pago, los que deben resolverse previamente. Se menciona que según el criterio contenido en las Resoluciones N° 0337-3-2000 y 0058-1-2007, conforme a lo dispuesto en el artículo 656° del Código Procesal Civil, el embargo en forma de inscripción puede ser ejecutado o trabado solamente con su inscripción.

RTF N° 05366-4-2016 (07/06/2016)

Acreditación del tracto sucesivo.

Se confirma la apelada que declaró inadmisibles las solicitudes de intervención excluyente de propiedad, indicándose que si bien la solicitante adjuntó un documento de fecha cierta donde se aprecia que adquirió de un tercero el bien materia de embargo con anterioridad al mismo, no ha acreditado que dicho tercero adquirió el bien del contribuyente ejecutado; es decir, no ha acreditado el tracto sucesivo. Se señala que este criterio está contenido en las Resoluciones N° 02802-5-2010, 02745-4-2015 y 07548-4-2014.

INFRACCIONES Y SANCIONES

Numeral 5) del artículo 174°

RTF N° 02140-1-2016 (02/03/2016)

El acta probatoria no deja constancia de la descripción de los bienes verificados.

Se revoca la apelada que declaró infundada la reclamación formulada contra la resolución de multa girada por la comisión de la infracción tipificada en el numeral 5) del artículo 174° del Código Tributario y se deja sin efecto dicho valor. Se indica que si bien la guía de remisión no consigna determinados requisitos señalados por el Reglamento de Comprobantes de Pago, el acta probatoria sustento de la infracción imputada no dejó constancia de la descripción de los

bienes verificados y por tanto, no resulta fehaciente para sustentar la comisión de dicha infracción.

Numeral 1) del artículo 176°

RTF N° 00101-5-2016 (06/01/2016)

El no acogimiento al Régimen Especial de Impuesto a la Renta por parte de un contribuyente implica que éste se encuentra en el Régimen General y que le corresponde presentar declaración jurada anual del citado impuesto.

Se confirma la apelada que declaró infundada la reclamación formulada contra la resolución de multa girada por la infracción tipificada por el numeral 1) del artículo 176° del Código Tributario. Se señala que la recurrente pagó fuera de plazo la cuota correspondiente a la fecha de acogimiento al Régimen Especial de Impuesto a la Renta, por ende, al encontrarse dentro del Régimen General, le correspondía presentar la declaración jurada anual del citado impuesto, lo que no hizo, configurándose la infracción materia de grado. Se indica que, según el inciso a) del artículo 119° de la Ley de Impuesto a la Renta, el acogimiento al Régimen Especial de Impuesto a la Renta se realiza con ocasión de la declaración y pago de la cuota que corresponde al período de inicio de actividades declarado en el Régimen Único de Contribuyentes, siempre que se efectúe dentro de la fecha de vencimiento de la obligación tributaria, de acuerdo con lo señalado en el artículo 120° de dicha ley.

RTF N° 00814-2-2016 (26/01/2016)

No se encuentra acreditado que la recurrente se encontraba obligada a presentar las declaraciones juradas determinativas, toda vez que la información del Comprobante de Información Registrada (CIR), en que se sustenta la Administración, es meramente referencial.

Se revoca la apelada que declaró infundada la reclamación formulada contra las resoluciones de multa giradas por la infracción tipificada en el numeral 1) del artículo 176° del Código Tributario y se deja sin efecto dichos valores, al no haberse acreditado que el recurrente se encontraba obligado a presentar las declaraciones juradas determinativas del Impuesto a la Renta del ejercicio 2009 y el Impuesto General a las Ventas de febrero a junio de 2010, más aún si el Comprobante de Información Registrada (CIR), del cual se vale la Administración para sustentar la infracción materia de autos, es meramente referencial, por lo que no podría sustentar la condición de contribuyente de la recurrente.

RTF N° 01660-4-2016 (18/02/2016)

Debe ser acreditada la condición de empleador del contribuyente, a fin de que éste se encuentre obligado a presentar la declaración jurada de las Aportaciones al Régimen Contributivo de Salud.

Se revoca la apelada que declaró infundada la reclamación formulada contra una resolución de multa, girada por la infracción del numeral 1) del artículo 176° del Código Tributario y vinculada a las Aportaciones al Régimen Contributivo de Salud de mayo de 2014, así como se deja sin efecto el valor, debido a que no se encuentra acreditada la comisión de la infracción, pues no se encuentra probado que la recurrente contaba con trabajadores a su cargo en el periodo por el cual fue emitida la multa. En efecto, de autos se verifican cartas de renuncia en las cuales se indica que 2 trabajadores renunciaron irrevocablemente a seguir laborando para la recurrente, por lo que el 2 y 3 de mayo de 2014 mediante el T-Registro, la recurrente dio de baja a los citados trabajadores, consignándose el 30 de marzo y 9 de abril de 2014 como fechas de baja conforme se advierte de la Constancia de Presentación de Baja de Trabajador - Formularios 1604, y si bien la Administración indica que el 27 de mayo de 2014, la recurrente solicitó la baja de los tributos a las Aportaciones al Régimen Contributivo de Salud, a partir del 21 de mayo de 2014, ello según el Comprobante de Información Registrada, la información contenida en dicho documento es meramente referencial, por lo que la Administración no podía sustentar en ello la consideración de la recurrente como empleador en mayo de 2014.

RTF N° 03405-4-2016 (08/04/2016)

La Administración debe verificar si la recurrente Cooperativa se encontraba o no obligada a presentar la declaración del Impuesto General a las Ventas, al haber realizado aquella operaciones con sus socios y ser éstas una operación inafecta del citado impuesto.

Se revoca la apelada que declaró infundada la reclamación formulada contra la resolución de multa emitida por la infracción tipificada en el numeral 1) del artículo 176° del Código Tributario vinculada al Impuesto General a las Ventas de noviembre de 2012, a efectos de que la Administración efectúe las comprobaciones pertinentes para determinar si la recurrente Cooperativa se encontraba dentro de alguno de los supuestos previstos en el artículo 3° de la Resolución de Superintendencia N° 203-2006/SUNAT, para establecer si se encontraba o no obligada a presentar la declaración del Impuesto General a las Ventas del periodo materia de análisis. Cabe indicar que de autos se aprecia que la Administración no efectuó las comprobaciones pertinentes a fin de certificar si las operaciones realizadas por la recurrente fueron efectuadas con sus socios, que es una operación inafecta del Impuesto General a las Ventas y que consecuentemente no haya estado obligada a presentar declaración jurada por dicho tributo en el periodo materia de autos.

Numeral 4) del artículo 176°

RTF N° 01665-5-2016 (19/02/2016)

Intransmisibilidad de las sanciones.

Se revoca la apelada que declaró infundada la reclamación formulada contra la resolución de multa girada por la infracción tipificada en el numeral 4) del artículo 176° del Código Tributario, por presentar otras declaraciones o comunicaciones en forma incompleta o no conforme con la realidad, señalando como fecha de comisión de la infracción el 3 de marzo de 2005. Se indica que conforme se aprecia de la hoja informativa obtenida del Registro Nacional de Identificación y Estado Civil, RENIEC - Consultas en Línea, el recurrente falleció el 3 de diciembre de 2005, por lo que de conformidad con el artículo 167° del Código Tributario, por su naturaleza personal, no son transmisibles a los herederos y legatarios las sanciones por infracciones tributarias, esto significa que a la muerte del causante, las sanciones han quedado extinguidas y por ende, procede dejar sin efecto el valor emitido, careciendo de pertinencia emitir pronunciamiento respecto a los argumentos expuestos en relación a la comisión de la infracción materia de impugnación. Se menciona que carece de sustento el argumento de la Administración referido a que a la fecha de emisión de la resolución de multa el recurrente no había fallecido aun.

Numeral 1) del artículo 178°

RTF N° 02443-1-2016 (11/03/2016)

Para la configuración de la infracción tipificada en el numeral 1) del artículo 178° del Código Tributario, debe darse el supuesto que habiéndose efectivamente retenido o percibido el tributo, se omita incluirlo en la declaración jurada.

Se revoca la apelada que declaró infundada la reclamación formulada contra las resoluciones de multa y se dejan sin efecto dichos valores, al verificarse que no se encuentra acreditada la comisión de la infracción acotada. Se indica que conforme con lo señalado en las Resoluciones N° 6689-5-2005, 13372-4-2009 y 13829-3-2009, entre otras, para la configuración de la infracción tipificada en el numeral 1) del artículo 178° del Código Tributario, debe darse el supuesto que habiéndose efectivamente retenido o percibido el tributo, se omita incluirlo en la declaración jurada, siendo que si el agente retenedor, en caso de estar obligado a ello, no cumple con efectuar las retenciones que le correspondía, y como consecuencia de ello, no lo declara como tributo retenido, porque precisamente no existe tal, no ha incurrido en la anotada infracción.

Numeral 4) del artículo 178°

RTF N° 00634-2-2016 (20/01/2016)

La prórroga por desastres naturales establecida en la Resolución de Superintendencia N° 021-2007/SUNAT, era de aplicación para las obligaciones tributarias que vencían a partir de la publicación del Decreto Supremo N° 010-2011-PCM y el mes siguiente.

Se confirma la apelada que declaró infundada la reclamación formulada contra las resoluciones de multa giradas por la infracción tipificada por el numeral 4) del artículo 178° del Código Tributario, toda vez que la recurrente efectuó el pago de los tributos retenidos fuera del plazo establecido en el cronograma de obligaciones tributarias de marzo de 2011, al no resultar aplicable la prórroga establecida por el inciso a) del artículo 2° de la Resolución de Superintendencia N° 021-2007/SUNAT, prórroga por desastres naturales. Cabe indicar que la referida prórroga únicamente era de aplicación para las obligaciones tributarias que vencían a partir de la publicación del Decreto Supremo N° 010-2011-PCM y el mes siguiente (norma publicada el 12 de febrero de 2011, en la que se declaró el Estado de Emergencia por lluvias y desbordamientos de los ríos de la Región Ica), esto es, las que vencían a partir del 12 de febrero de 2011 y el mes de marzo, que correspondían a los meses de enero y febrero de dicho año, más no a las obligaciones de marzo que vencían en abril de 2011, como sucedía en el caso de autos.

RTF N° 01511-1-2016 (16/02/2016)

La aplicación de la multa por la infracción que consiste en no efectuar el pago de los tributos retenidos exige la acreditación de que aquéllos hayan sido efectivamente retenidos.

Se revoca la apelada y se deja sin efecto la resolución de multa por no efectuar el pago, dentro de los plazos establecidos, de los tributos retenidos, infringiéndose lo dispuesto en el numeral 4) del artículo 178° del Código Tributario, al no estar acreditado que se haya producido la retención de las Aportaciones al Sistema Nacional de Pensiones durante el periodo acotado, supuesto fáctico necesario para que se configure la citada infracción.

RTF N° 02681-2-2016 (16/03/2016)

La Administración debe verificar si nació la obligación de retener y si la retención se produjo efectivamente, analizando para tal efecto diversa documentación.

Se revoca la apelada que declaró infundada la reclamación formulada contra una resolución de multa, por la infracción prevista en el numeral 4) del artículo 178° del Código Tributario, a fin que la Administración establezca la oportunidad en que nació la obligación de retener por parte de la recurrente y si efectivamente efectuó retenciones por dividendos, para lo cual deberá solicitar la documentación correspondiente, tales como los Libros de Actas de Directorio y de Accionistas, a fin de constatar si hubo acuerdo de distribución, el análisis de cuenta de resultados acumulados, los vouchers y extracto de cuentas bancarias de pagos correspondiente al pago de dividendos y su respectivo registro contable, ello por cuanto desde la etapa de la reclamación, la recurrente alegó no haber realizado pagos por dividendos. Cabe indicar que al caso materia de grado son aplicables los criterios contenidos en las Resoluciones N° 16911-8-2011 y 08334-2-2007, que establecen que para que se configure la infracción de no pagar dentro de los plazos establecidos los tributos retenidos o percibidos, debe darse el supuesto fáctico que habiéndose efectuado inicialmente la retención o percepción del tributo, se omita pagarla dentro de los plazos establecidos para dicho fin. Asimismo, aplicable el criterio contenido en la Resolución N° 05015-2-2003 y 01499-3-2003, entre otras, que indica que para determinar si se ha configurado la infracción por no pagar dentro de los plazos establecidos los tributos retenidos o percibidos, la Administración debe verificar, en principio, si se efectuó la retención, y que no es suficiente lo consignado en las declaraciones juradas.

Inciso 1) del numeral 12.2 del artículo 12° del Decreto Legislativo N° 940

RTF N° 02163-4-2016 (02/03/2016)

El propietario de los bienes está obligado a efectuar los depósitos de las detracciones antes de su traslado fuera de su centro de producción.

Se confirma la apelada que declaró infundada la reclamación formulada contra las resoluciones de multa giradas por la infracción tipificada por el inciso 1) del numeral 12.2 del artículo 12° del Decreto Legislativo N° 940, toda vez que ha quedado acreditado que el recurrente se encontraba obligado en su calidad de propietario de los bienes a efectuar los depósitos de las detracciones antes del traslado de los mismos fuera de su centro de producción y que al no haberlo hecho incurrió en la infracción antes citada. Se indica que carece de sustento lo alegado por el recurrente en el sentido que no se encuentra obligado a efectuar el depósito de la detracción

porque comercializó los bienes a través de boletas de venta que no generaron crédito fiscal, por cuanto la infracción imputada tipificada por el inciso 1) del numeral 12.2 del artículo 12° del Decreto Legislativo N° 940 se ha configurado al no haberse realizado el depósito con anterioridad al traslado de los bienes fuera del centro de producción y no por tratarse de operaciones de venta realizadas por el recurrente.

QUEJAS

Medidas cautelares previas

RTF N° 00030-Q-2016 (05/01/2016)

Medida cautelar previa. Causal establecida en el inciso b) del artículo 56° del Código Tributario.

Se declara infundada la queja presentada en el extremo de la adopción de medidas cautelares previas, al verificarse que se encuentra acreditada la causal establecida en el inciso b) del artículo 56° del Código Tributario, por cuanto la quejosa no acreditó fehacientemente con la documentación correspondiente diversas operaciones de adquisiciones y compras a sus proveedores. Se declara infundada la queja en el extremo que se cuestiona la no proporcionalidad de los embargos trabados, pues se ha constatado en autos que los embargos trabados son proporcionales con la deuda que se pretende cautelar, contrariamente a lo expuesto por la quejosa.

Fiscalización

RTF N° 01478-Q-2016 (26/04/2016)

Ampliación del plazo del procedimiento de fiscalización no comunicada oportunamente y no sustentada conforme a ley.

Se declara fundada la queja presentada, en tanto la Administración no ha motivado la carta mediante la cual estableció la prórroga de la fiscalización seguida a la quejosa, señalando de manera general e imprecisa que ello se debe a que existe complejidad en las operaciones comerciales de ésta, entre otros, y no ha expuesto las razones fácticas de dicha conclusión, infringiendo lo establecido en los artículos 3° y 6° de la Ley N° 27444 y el artículo 103° del Código Tributario. Se indica que si bien la Administración en autos expone las razones por la que decidió ampliar el plazo de dicho procedimiento de fiscalización, ello no fue comunicado oportunamente a la quejosa, de conformidad con el artículo 15° del Reglamento del Procedimiento de Fiscalización de la SUNAT, esto es, comunicar un mes antes de cumplirse el plazo de 1 año establecido en numeral 1) del artículo 62° - A, del Código Tributario.

RTF N° 02101-Q-2016 (15/06/2016)

No procede emitir pronunciamiento sobre cruces de información.

Se declara improcedente la queja presentada cuestionando una carta y un requerimiento emitidos en el marco de un programa de cruce de información. Se señala que conforme con el criterio de las Resoluciones N° 5201-5-2014 y 12409-8-2015, dentro del procedimiento de verificación se encuentra el cruce de información que efectúa la Administración y que conforme con la Resolución N° 1918-Q-2016, publicada como precedente de observancia obligatoria, no procede que este Tribunal se pronuncie en la vía de la queja sobre las infracciones al procedimiento que se produzcan durante el procedimiento de fiscalización o verificación, las que deberán ser alegadas en el procedimiento contencioso tributario.

Procedimiento coactivo

Inicio del procedimiento

RTF N° 00074-Q-2016 (07/01/2016)

La resolución coactiva que dio inicio al procedimiento de cobranza coactiva fue notificada con anterioridad a los valores que contienen la deuda materia de cobranza, por lo que el procedimiento coactivo no fue iniciado conforme a ley.

Se declara fundada la queja presentada en el extremo que se cuestiona el inicio de un procedimiento de cobranza coactiva. Se indica que se verifica del acuse de notificación de los valores que contienen la deuda materia de cobranza, que se ha consignado el nombre y apellidos de dos personas diferentes, circunstancia que resta certeza a la diligencia de notificación. Se señala que el quejoso formuló recurso de reclamación contra los citados valores, por lo que había operado la notificación tácita de los mismos; no obstante, en autos se advierte que la resolución coactiva que dio inicio al procedimiento de cobranza coactiva correspondiente fue notificada con anterioridad a la notificación tácita de los mencionados valores; en consecuencia, el procedimiento coactivo cuestionado no fue iniciado conforme a ley. Se declara improcedente la queja en el extremo que cuestiona temas de fondo, como es la nulidad de los valores que contienen la deuda materia de cobranza, que no puede ser analizado en esta vía, y se dispone dar trámite de escrito ampliatorio del recurso de reclamación a este extremo de la queja.

RTF N° 0217-Q-2016 (20/01/2016)

Procedimientos de ejecución coactiva iniciados contra deudor tributario fallecido.

Se declara fundada la queja presentada, al verificarse que el procedimiento de cobranza coactiva se inició contra persona distinta al obligado tributario, pues el causante dejó de ser sujeto pasivo de tributos a partir de su fallecimiento.

RTF N° 00903-Q-2016 (10/03/2016)

La deuda no es exigible coactivamente, por lo que el procedimiento coactivo no fue iniciado conforme a ley.

Se declara fundada la queja en el extremo que cuestiona el inicio de un procedimiento de cobranza coactiva respecto de la deuda por concepto del Impuesto Predial contenida en un valor, pues la Administración no ha emitido conforme a ley dicho valor. Se declara improcedente la queja en tanto cuestiona temas de fondo que no pueden ser analizados en esta vía, como es la solicitud de quiebre del valor materia de cobranza, y se dispone dar trámite de escrito ampliatorio del recurso de reclamación a este extremo de la queja.

RTF N° 01877-Q-2016 (30/05/2016)

Indebida notificación por publicación de la resolución de inicio de ejecución coactiva

Se declara fundada la queja presentada, en tanto la resolución de ejecución coactiva que dio inicio a la cobranza no fue notificada de acuerdo a ley, por lo que la Administración debe concluir la cobranza y levantar las medidas cautelares trabadas, de corresponder. En el caso de autos, si bien la Administración se encontraba facultada a notificar la resolución de multa materia de cobranza mediante la modalidad de publicación, no ocurría lo mismo con la resolución de ejecución coactiva que dio inicio al procedimiento de cobranza coactiva de la citada deuda, ya que de acuerdo con lo dispuesto en el literal a) del numeral 2) del artículo 7° del Decreto Supremo N° 041-2006-EF, procedía levantar la condición de no habido; por tanto al haberse acreditado en autos que la notificación de la citada resolución de ejecución coactiva se efectuó con fecha posterior al día siguiente en que dicha entidad notificó la constancia de verificación de domicilio fiscal, dicha modalidad de notificación por publicación de la resolución que dio inicio al procedimiento de cobranza coactiva era indebida.

Deuda exigible

RTF N° 00072-Q-2016 (07/01/2016)

Deuda no es exigible porque las Resoluciones de Ejecución Coactiva que dieron inicio a su cobranza no se notificaron conforme a ley.

Se declara fundada la queja presentada contra diversos procedimientos coactivos seguidos respecto de la deuda contenida en diversos valores emitidos por concepto de Arbitrios Municipales e infracciones al Código Tributario, pues en unos casos los valores no han sido emitidos conforme a ley y si bien en el caso de otros valores se verifica que fueron debidamente emitidos y notificados, las resoluciones de ejecución coactiva que dieron inicio a la cobranza de los mismos no fueron notificadas de acuerdo a ley, dado que se consignó en el acuse de notificación de éstos, el término "recibió documento y se negó a proporcionar datos", lo que no

corresponde a los supuestos contemplados en el numeral 21.3 del artículo 21° de la Ley N° 27444, referidos a "negarse a firmar" o "negarse a recibir".

RTF N° 00139-Q-2016 (12/01/2016)

Deuda no exigible al estar contenida en un valor no emitido conforme a ley.

Se declara fundada la queja presentada en el extremo que cuestiona un procedimiento de ejecución coactiva seguido por la deuda por Impuesto Predial de diversos periodos contenida en una resolución de determinación, en tanto dicha deuda no es exigible coactivamente, por lo que la Administración debe concluir el referido procedimiento de ejecución coactiva y levantar las medidas cautelares trabadas, de corresponder. Se aprecia de la copia de la resolución de determinación cuya cobranza coactiva se pretende que no existe deuda exigible coactivamente, pues si bien consignan diversos montos como bases imponibles del citado impuesto, omite especificar cómo éstas han sido determinadas, pues no se hace mención al procedimiento que se utilizó para establecerla y tampoco se remite a algún documento complementario que hubiese sido notificado a la quejosa y en el que se precise dicha información. Se declara improcedente la queja en el extremo que se cuestiona el valor materia de cobranza, al no ser la queja la vía para efectuar tal cuestionamiento, y se le da trámite de reclamación contra el mismo a este extremo de la queja.

Medida cautelar y/o remate

RTF N° 00097-Q-2016 (08/01/2016)

Embargo en forma de retención no requiere notificación previa al deudor tributario.

Se declara fundada la queja presentada en cuanto a algunos procedimientos de ejecución coactiva, al haberse verificado que los valores en los que se sustentaban no fueron debidamente notificados, por lo que la deuda contenida en ellos no era exigible coactivamente, debiendo la Administración proceder conforme con lo expuesto en la presente resolución. Se declara infundada la queja en el extremo de otro procedimiento de ejecución coactiva, al verificarse que se encuentra arreglado a ley. Cabe indicar que conforme con el inciso e) del numeral 1) del artículo 20° de la Resolución de Superintendencia N° 0216-2004/SUNAT, se notificará al deudor el embargo en forma de retención después que el ejecutor coactivo reciba la comunicación del tercero referida a la retención efectuada o a la imposibilidad de practicarla, o cuando hubiera transcurrido el plazo de cinco días hábiles de notificado el embargo sin que el tercero hubiese cumplido con efectuar dicha comunicación; en ese sentido, para la validez de las medidas de embargo en forma de retención, no se requiere la notificación previa al deudor, así como no se ha establecido un plazo para que sea notificado para tal efecto.

RTF N° 00134-Q-2016 (12/01/2016)

Cuestionamiento a informe de tasación de remate de bienes no puede ser dilucidado en la vía de queja.

Se declara improcedente la queja en el extremo referido al cuestionamiento del informe de tasación de la Administración, ya que la vía pertinente para ello es el procedimiento de cobranza coactiva y no la queja, ello conforme con el criterio contenido en la Resolución N° 04202-Q-2014.

RTF N° 00224-Q-2016 (20/01/2016)

Facultad discrecional del ejecutor coactivo respecto de las medidas cautelares.

Se declara infundada la queja cuestionando una medida cautelar trabada dentro de un procedimiento de cobranza coactiva, al considerarse que el ejecutor coactivo tiene la facultad discrecional de ordenar, variar o sustituir las medidas cautelares, teniendo la potestad de disponer las que considere necesarias para asegurar de la forma más adecuada el pago de la deuda tributaria materia de cobranza, ello de conformidad con lo establecido en el numeral 2) del artículo 116° del Código Tributario.

RTF N° 01098-Q-2016 (28/03/2016)

Debe anotarse el levantamiento de la medida cautelar de embargo en forma de inscripción en las partidas registrales correspondientes.

Se declara fundada la queja en cuanto a la proporcionalidad de las medidas cautelares trabadas en un procedimiento de cobranza coactiva, alegando la quejosa que la Administración no ha acreditado haber dispuesto el levantamiento de la medida cautelar que informa a fin de mantener la proporcionalidad con la suma puesta en cobranza, en razón a que si bien la Administración declara haber procedido a levantar la medida cautelar de embargo en forma de inscripción trabada, no se verifica que lo haya comunicado a los registros públicos con los partes correspondientes, siguiendo el criterio contenido en la Resolución N° 00701-Q-2013, que estima necesario anotar el levantamiento de las medidas cautelares en las partidas registrales de los inmuebles afectados.

Acreditación de actuaciones cuestionadas

RTF N° 00835-Q-2016 (07/03/2016)

Se debe acreditar la existencia de un procedimiento de cobranza coactiva vigente.

Se declara infundada la queja presentada, al no acreditarse la existencia de un procedimiento coactivo vigente. Se indica que corresponde al quejoso acreditar la existencia de un procedimiento de cobranza coactiva vigente y si bien el quejoso ha adjuntado copia de las resoluciones de ejecución coactiva, se observa que éstas han sido emitidas el 13 de abril de 1999, 8 de junio, 26 de julio 13 de setiembre, 12 de octubre y 13 de diciembre de 2000, 7 de julio de 2001, 16 de octubre de 2002, 2 de febrero de 2004 y 21 de diciembre de 2005, por lo que no acreditan la existencia de un procedimiento de cobranza coactiva vigente.

Demora en devolución por concepto del Régimen Especial de Recuperación Anticipada del Impuesto General a las Ventas

RTF N° 01038-Q-2016 (21/03/2016)

Solicitud de devolución no resuelta en el plazo legal.

Se declara fundada la queja presentada cuestionando que la Administración no ha resuelto las solicitudes de devolución por concepto del Régimen Especial de Recuperación Anticipada del Impuesto General a las Ventas en el plazo de ley. Se indica que a la fecha de presentación de la queja materia de autos, ya había vencido el plazo de 5 días hábiles establecido por el numeral 7.3 del artículo 7° del Reglamento del Régimen Especial de Recuperación Anticipada del Impuesto General a las Ventas, aprobado por el Decreto Supremo N° 084-2007-EF, sin que la Administración hubiera resuelto la mencionada solicitud de devolución.

Temas varios

RTF N° 00232-Q-2016 (20/01/2016)

No procede la queja cuando la finalidad es cuestionar la emisión de la comunicación a través de la cual la Administración desestima una solicitud contenida en el Formulario 194.

Se declara improcedente la queja en tanto se cuestiona la emisión de la comunicación a través de la cual la Administración desestima una solicitud contenida en el Formulario 194 presentada contra una resolución de multa, por no encontrarse en los supuestos establecidos en la Resolución de Superintendencia N° 002-97/SUNAT, al no ser un acto impugnabile. Se indica que toda vez que la Administración desestimó la solicitud contenida en el Formulario 194, correspondía que tramitara ésta como reclamación interpuesta contra la citada resolución de multa, por lo que corresponde dar trámite de reclamación al Formulario 194 presentado respecto de referida resolución de multa, y en caso lo hubiera hecho, proceda a la acumulación de los

RTF N° 00742-Q-2016 (29/02/2016)

Devolución de comisión bancaria no está vinculado a la obligación tributaria, por el que este Tribunal no es competente para emitir pronunciamiento al respecto.

Se declara fundada la queja en el extremo que cuestiona el inicio de un procedimiento de cobranza coactiva, pues tanto los valores que contienen la deuda materia de cobranza como la resolución que dio inicio al procedimiento coactivo no fueron notificados conforme a ley. Se inhibe del conocimiento de la queja en cuanto a la pretensión de la quejosa de solicitar la devolución de

la comisión bancaria, ya que este Tribunal no es competente para emitir pronunciamiento al respecto y se dispone remitir los actuados en este extremo a la Administración, a efecto que le otorgue el trámite que corresponda.

RTF N° 00785-Q-2016 (02/03/2016)

Resolución coactiva no constituye acto impugnabile en un procedimiento contencioso tributario.

Se declara infundada la queja cuestionando la no elevación de un recurso de apelación formulado contra una resolución coactiva, debido a que no correspondía que la Administración elevara el referido recurso de apelación formulado contra la resolución coactiva, pues según lo dispuesto en los Títulos II y III del Libro III del Código Tributario, y en la Ley de Procedimiento de Ejecución Coactiva, las resoluciones emitidas por el ejecutor coactivo no son actos administrativos apelables en sede administrativa, con excepción de las que resuelven intervenciones excluyentes de propiedad, en tanto no constituyen actos vinculados a la determinación de la obligación tributaria sino a la cobranza de ésta, conforme con el criterio contenido en las Resoluciones N° 18577-1-2012 y 11612-1-2011, entre otras.

01315-Q-2016 (13/04/2016)

Atribución de responsabilidad solidaria no es facultad del ejecutor coactivo.

Se declara infundada la queja presentada. Se indica que el quejoso solicita que se declare la nulidad de una resolución coactiva, alegando que ésta le fue emitida por su calidad de representante legal de una empresa pretendiendo atribuirle responsabilidad solidaria respecto al pago de las deudas tributarias de ésta, siendo que ni dicha empresa ni él fueron notificados con la resolución de determinación que atribuye la referida responsabilidad solidaria. Se menciona que si bien una resolución coactiva no constituye el instrumento idóneo para imputar responsabilidad solidaria a deudor tributario alguno, ni es una facultad del ejecutor coactivo efectuar dicha imputación, en la citada resolución coactiva, se apercibe al quejoso como representante legal para que pague la deuda de dicha empresa o en caso contrario se le imputara responsabilidad solidaria, por lo que no afecta en absoluto derecho alguno de éste, ya que no involucra el inicio de un procedimiento de cobranza coactiva o la imputación de responsabilidad solidaria en su contra, siendo que en todo caso corresponderá a la citada empresa hacer valer sus derechos en caso considere que la deuda que se indica que está pendiente de pago, ha quedado extinguida por algún medio establecido por ley o se hubiese producido alguna violación en el procedimiento de cobranza.

RTF N° 01477-Q-2016 (26/04/2016)

Queja por no elevar recurso contra acto reclamable.

Se declara infundada la queja presentada en relación a la no elevación de un recurso de apelación, dado que las resoluciones de intendencia impugnadas, la primera que modificó el monto materia de acogimiento a un fraccionamiento y la segunda que modificó el monto de la pérdida de dicho fraccionamiento, calificaban como actos reclamables, consecuentemente, la Administración no estaba obligada a elevar dicho recurso al no calificar el escrito impugnatorio como uno de apelación.

TEMAS ADUANEROS

Valoración aduanera

RTF N° 01499-A-2016 (15/02/2016)

La orden de compra no tiene la finalidad esencial de acreditar el precio pagado o por pagar.

Se confirma la apelada que declaró infundada la reclamación contra el ajuste de valor en aplicación del Acuerdo de Valor OMC, el Reglamento aprobado por el Decreto Supremo N° 186-99-EF y sus modificatorias, pues se encuentra arreglada a ley la determinación de tributos y el ajuste de valor en aduanas realizado en aplicación del Tercer Método de Valoración OMC, en tanto el estudio técnico que sustenta la acotación cumple con los lineamientos para analizar los elementos, tiempo, cantidad y nivel comercial. Se precisa al evaluar los documentos presentados para sustentar el valor de transacción de las mercancías importadas, que la orden de compra es

un documento que forma parte de la etapa previa de negociación de la operación de compra venta, pero no tiene por finalidad esencial la acreditación del precio pagado o por pagar por las mercancías importadas, pues su mérito probatorio está condicionado al proceso de evaluación integral de los demás elementos aportados.

Clasificación arancelaria

RTF N° 04168-A-2016 (02/05/2016)

Obligación legal del agente de aduana de asignar una subpartida nacional correcta.

Se confirma la apelada que declaró infundada la reclamación formulada contra la sanción de multa por la comisión de la infracción prevista en el numeral 5, inciso d) del artículo 103° del Texto Único Ordenado de la Ley General de Aduanas aprobada por el Decreto Supremo N° 129-2004-EF, al asignar una subpartida nacional incorrecta, pues está probado que el producto denominado comercialmente Ácido Oleico SYM-OL 6910, se presenta en estado líquido viscoso, de color transparente amarillo, insoluble en agua pero soluble en solventes orgánicos, y se utiliza en la fabricación de emulsificantes, lubricantes y suavizantes, y por ende se clasifica en la Subpartida Nacional 3823.12.00.00. Se precisa que en virtud del artículo 99° del Texto Único Ordenado de la Ley General de Aduanas, aprobado por el Decreto Supremo N° 129-2004-EF, en cada oportunidad que el agente de aduana es contratado por su comitente para realizar un despacho aduanero, la normativa aduanera tiene previsto que éste cumpla todas las formalidades que sean necesarias para someter las mercancías a un régimen aduanero, entre ellas, la de completar en el recuadro correspondiente del formato de la declaración aduanera, la subpartida nacional en la que se encuentra clasificada la mercancía, debiendo cumplir esta obligación con arreglo a ley, es decir, atendiendo a las características merceológicas de las mercancías y la aplicación de las Reglas Generales para la Interpretación de la Nomenclatura del Arancel de Aduanas vigente, por lo que se verifica que el ordenamiento jurídico aduanero sí tiene prevista la obligación legal consistente en que el agente de aduana asigne la subpartida nacional correcta a la mercancía que es objeto de un despacho aduanero, así como la infracción ante su incumplimiento.

RTF N° 05444-A-2016 (08/06/2016)

Los ventiladores o coolers para laptop corresponden ser clasificados en la Subpartida Nacional N° 8414.51.00.00, en aplicación de la Primera y Sexta Reglas Generales para la Interpretación de la Nomenclatura del Arancel de Aduanas aprobado por el Decreto Supremo N° 017-2007- EF.

Se confirma la apelada que declaró infundada la reclamación formulada contra el cobro de tributos dejados de pagar en la importación de las mercancías solicitadas a consumo denominadas comercialmente “ventilador o cooler para laptop”, pues cuando el producto de clasificación es un ventilador de plástico, aluminio u otro material (plataforma), compuesto por uno o dos coolers (ventilador que se usa en los dispositivos de computadoras), los que tienen por función refrigerar a los llamados notebook (laptop o computadora portátil) protegiéndolos de los efectos del calor termal para mantener la vida del sistema y su rendimiento óptimo, cuyo uso se da generalmente sobre una mesa, corresponde su clasificación arancelaria en la Subpartida Nacional N° 8414.51.00.00, en aplicación de la Primera y Sexta Reglas Generales para la Interpretación de la Nomenclatura del Arancel de Aduanas.

RTF N° 05764-A-2016 (17/06/2016)

Corresponde clasificar a la mercancía denominada Trimotos de Carga presentadas en sistema CKD (completamente desarmadas), para transporte de carga, en la Partida NABANDINA 87.02.04.00.

Se declara infundada la apelada que desestimó la devolución de tributos cancelados en la importación de mercancía acogida a los beneficios del Convenio de Cooperación Aduanera Peruano Colombiano y la Ley N° 27037 – Ley de Promoción de la Inversión en la Amazonía, pues teniendo en cuenta las características de las Trimotos de Carga presentadas en sistema CKD (completamente desarmadas), utilizados para el transporte de carga, corresponde clasificarlas en la Partida NABANDINA 87.02.04.00 en aplicación de la Primera y Segunda literal a) Reglas Generales de Interpretación de la Nomenclatura Arancelaria de Bruselas (NAB).

Tratados internacionales

RTF N° 01850-A-2016 (23/02/2016)

Plazo para solicitar la devolución de tributos en el marco del Acuerdo de Integración Comercial Perú – México. Alcances sobre el levante de mercancías.

Se confirma la apelada que desestimó la solicitud de devolución, pues ésta fue presentada fuera del plazo legal previsto en el artículo 4.31 del Acuerdo de Integración Comercial Perú – México, con ejecución a partir del 1 de febrero de 2012, según el Decreto Supremo N° 001-2012-MINCETUR. Se precisa que de acuerdo a la normatividad aduanera "fecha de la importación" corresponde a la fecha de destinación, es decir, fecha en que la declaración aduanera es numerada, salvo disposición expresa en contrario, por lo que teniendo en cuenta que dicho Acuerdo no define el término "fecha de la importación", el plazo para que el importador solicite la devolución de los aranceles pagados en exceso cuando no solicitó el trato arancelario preferencial al momento de la importación, es de 365 días siguientes a la fecha de la destinación al régimen de importación para el consumo, y no del levante, pues el levante representa la conclusión del trámite para el ingreso de la mercancía, y con él no culmina el despacho de importación (distinto a trámite de importación), ya que según el artículo 172° de la Ley General de Aduanas aprobada por el Decreto Legislativo N° 1053, se puede obtener el levante antes de la determinación final de la deuda aduanera y la conclusión del despacho puede efectuarse en un momento posterior conforme con el artículo 131° de la citada ley.

RTF N° 02704-A-2016 (16/03/2016)

El certificado de origen emitido para acoger las importaciones de bienes a desgravaciones arancelarias puede avalar más de una factura comercial, al no estar esto impedido por las normas que son de aplicación ni poner en riesgo el control aduanero.

Se revoca la apelada que declaró improcedente la solicitud de rectificación de las casillas 7.9 y 7.23 de la declaración aduanera de mercancías a fin de incluir el certificado de origen para acoger la importación de bienes a beneficios de desgravación arancelaria, por cuanto no existe como regla en las normas a aplicar, que el certificado de origen se expida por una sola factura comercial, visto que en caso avalara a más de una factura, esto no pondría en riesgo el control aduanero.

RTF N° 02783-A-2016 (18/03/2016)

Actuación negligente o fraudulenta del importador en la declaración incorrecta del origen.

Se confirma la apelada en el extremo que declaró infundada la reclamación contra la cobranza de tributos, por el acogimiento indebido a los beneficios liberatorios del Acuerdo de Promoción Comercial Perú - Estados Unidos de Norteamérica, al haberse determinado con la Resolución Vice-Ministerial N° 023-2011-MINCETUR/VMCE que la Administración Aduanera debe ejecutar la medida de denegar el trato arancelario preferencial a cualquier mercancía textil o del vestido clasificadas en las Subpartidas 5209.42 y 5211.42, exportadas por el proveedor de las mercancías importadas, luego de la verificación solicitada a U.S. Customs and Border Protection (CBP), que concluyó que dicha empresa proveedora no presentó documentación suficiente que acredite que las mercancías eran originarias de los Estados Unidos de Norteamérica. Se revoca la apelada respecto del tema de la multa, pues la Administración no ha evaluado si la actuación del importador resultó negligente o fraudulenta, conforme a lo dispuesto por el párrafo 3 del artículo 4.19 del Acuerdo de Promoción Comercial Perú - Estados Unidos de Norteamérica, a fin de establecer si el importador formuló una declaración incorrecta del origen e incurrió en la comisión de la infracción tipificada en el numeral 1, inciso c) del artículo 192° de la Ley General de Aduanas aprobada por el Decreto Legislativo N° 1053, más aún si cuando se trata de aplicar sanciones por mandato expreso del artículo 189° de la referida Ley, deben ser determinadas por la Administración bajo parámetros objetivos.

RTF N° 03266-A-2016 (04/04/2016)

Deficiencias formales del certificado de origen en el marco del Acuerdo de Promoción Comercial entre Perú y Estados Unidos de Norteamérica.

Se declara nula la apelada que declaró infundado el recurso de reclamación formulado contra la sanción de multa por incurrir en la infracción tipificada en el numeral 4), inciso b) del artículo 192° de la Ley General de Aduanas aprobada por el Decreto Legislativo N° 1053, por consignar erróneamente el TPI N° 802 en la declaración aduanera de mercancías, pues ante el cuestionamiento de la Administración sobre los requisitos para la emisión del certificado de origen de la mercancía nacionalizada, al considerar que en su llenado figura como importador una empresa, no obstante ser en realidad el importador otra persona, y no figurar la información correspondiente a su nombre, razón social y dirección, no consta que dicha entidad dentro del ámbito de su competencia hubiera requerido al importador la corrección del certificado de origen, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 27° del Reglamento que implementa el Régimen de Origen establecido en el Acuerdo de Promoción Comercial entre Perú y Estados Unidos de Norteamérica aprobado por el Decreto Supremo N° 003-2009-MINCETUR, lo cual resultaba determinante para establecer la procedencia de la sanción impuesta. Se precisa que la observación que la Administración hace sobre el certificado de origen constituye una deficiencia formal (debido al error en su llenado), por la que correspondía que solicite al importador que presente una corrección del certificado de origen en un plazo no mayor de 15 días contados desde el día siguiente de la recepción de la notificación, y en caso de incumplirse dicho trámite, recién podría denegar la solicitud de trato arancelario preferencial, de conformidad con lo dispuesto en dicho artículo 27°, en concordancia con los numerales 4.1 y 4.2 del artículo 4° del Reglamento del Procedimiento de Verificación de Origen de las Mercancías.

RTF N° 04108-A-2016 (27/04/2016)

Deficiencias formales del certificado de origen en el marco del Acuerdo de Promoción Comercial entre Perú y Estados Unidos de Norteamérica.

Se declara nula la apelada que declaró infundada la reclamación formulada contra la sanción de multa por incurrir en la infracción tipificada en el numeral 4), inciso b) del artículo 192° de la Ley General de Aduanas aprobada por el Decreto Legislativo N° 1053, por consignar erróneamente el TPI N° 802 en la Declaración Aduanera de Mercancías, pues ante el cuestionamiento de la Administración sobre los requisitos para la emisión del certificado de origen de la mercancía nacionalizada, al considerar que en su llenado figura como importador una empresa, no obstante ser en realidad el importador otra persona, y no figurar la información correspondiente a su nombre, razón social y dirección, no consta que dicha entidad dentro del ámbito de su competencia hubiera requerido al importador la corrección del certificado de origen, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 27° del Reglamento que implementa el Régimen de Origen establecido en el Acuerdo de Promoción Comercial entre Perú y Estados Unidos de Norteamérica aprobado por el Decreto Supremo N° 003-2009-MINCETUR, lo cual resultaba determinante para establecer la procedencia de la sanción impuesta. Se precisa que la observación que la Administración hace sobre el certificado de origen constituye una deficiencia formal (debido al error en su llenado), por la que correspondía que solicite al importador que presente una corrección del certificado de origen en un plazo no mayor de 15 días contados desde el día siguiente de la recepción de la notificación, y en caso de incumplirse dicho trámite, recién podría denegar la solicitud de trato arancelario preferencial, de conformidad con lo dispuesto en dicho artículo 27°, en concordancia con los numerales 4.1 y 4.2 del artículo 4° del Reglamento del Procedimiento de Verificación de Origen de las Mercancías.

Regímenes aduaneros

Drawback

RTF N° 02697-A-2016 (16/03/2016)

No se acredita que los productos importados cuyos derechos a la importación fueron restituidos por acogimiento a régimen de drawback estén contenidos en las mercancías exportadas, si el beneficiario del régimen no acredita haber contado con la maquinaria y personal necesario durante el transcurso del proceso de producción de las mercancías exportadas del que aduce haberse hecho cargo.

Se confirma la apelada que declaró infundada la reclamación formulada contra la resolución que dispone el reembolso del monto indebidamente restituido por concepto de drawback y aplica la multa respectiva prevista en el numeral 3) del inciso c) del artículo 192° de la Ley General de Aduanas, considerando que no se ha acreditado que durante el período comprendido entre la

importación de los insumos y la exportación de los productos, el beneficiario del régimen de drawback estuviera en capacidad de haber realizado el proceso productivo de los productos que se exportaron, según los datos declarados, al no acreditar haber contado con la maquinaria y el personal necesario para su producción.

RTF N° 03254-A-2016 (04/04/2016)

Pérdida de vigencia de las notas de crédito.

Se revoca la apelada que declaró improcedente la solicitud para que se emita un nuevo cheque correspondiente a la solicitud de restitución de derechos arancelarios, pues teniendo en cuenta que no existe discusión con relación a la procedencia del beneficio de drawback ni sobre el importe del beneficio, sino en cuanto a la imposibilidad de la ejecución de dicho mandato ante la pérdida de vigencia de las notas de crédito emitidas para tal efecto y la inexistencia de un procedimiento que prevea la emisión de nuevas Notas de Crédito para los casos en que concluyó la vigencia de las originales, se verifica de acuerdo con las disposiciones de la Resolución Ministerial N° 138-95-EF/15, que las notas de crédito son el único medio para hacer efectivo el beneficio del régimen de drawback, por lo que sostener, como hace la Administración, que con la pérdida de la vigencia de dichos documentos se produce la extinción del derecho del beneficiario original y que, por ende, éste se encuentra impedido de solicitar la emisión de nuevos documentos, llevaría a concluir que tal derecho se encuentra sujeto a un plazo de caducidad, conclusión que carece de sustento debido a que los plazos de caducidad sólo pueden ser fijados por ley, según el artículo 2004° del Código Civil, que resulta aplicable conforme a lo establecido por la Norma IX del Título Preliminar del Código Tributario, en la medida que no se opone ni desnaturaliza las normas de este código ni otras normas tributarias aduaneras, de modo que tal afirmación no puede ser opuesta por la Administración a fin de no dar cumplimiento al beneficio de drawback concedido; sin que sea aplicable el artículo 1233° del Código Civil, por incompatibilidad con lo dispuesto por la citada Norma IX, el Decreto Supremo N° 104-95-EF, la Resolución Ministerial N° 138-95-EF/15 y demás normas complementarias.

RTF N° 05957-A-2016 (23/06/2016)

Calificación de un producto intermedio como insumo.

Se revoca la apelada que desestimó la reclamación formulada contra la denegatoria del drawback y la sanción de multa, al verificarse que la recurrente se acogió válidamente al régimen de drawback, pues las operaciones que la recurrente realizó con posterioridad a la adquisición de la materia prima corresponden a las de un productor y exportador, en tanto dicha materia prima se somete a un grado de elaboración y de transformación; además que antes de su adquisición, la materia prima comprada por la recurrente fue objeto de un proceso de transformación, lo que le da la calidad de un producto intermedio, y por ende de insumo (en este caso, nacional), según las definiciones establecidas en el artículo 13° del Reglamento de Procedimiento de Restitución Simplificado de Derechos Arancelarios aprobado por el Decreto Supremo N° 104-95-EF. Se precisa que las definiciones contenidas en dicho artículo son aplicables para todos los efectos del régimen de drawback y no se refieren únicamente a los insumos importados como sugiere a la Administración Aduanera.

RTF N° 05958-A-2016 (23/06/2016)

Útiles de recambio no califican como materia prima.

Se confirma la apelada que desestimó la reclamación formulada contra la denegatoria del drawback y la sanción de multa, pues la etapa del proceso de producción de los artículos de orfebrería de plata exportados por la recurrente, denominada pulido, se realizó con una máquina que constituye un útil de recambio, de manera que aunque tratándose de un producto importado, su utilización no ampara el acogimiento al régimen de drawback de las mercancías exportadas que se ha producido utilizando dicho elemento, conforme a lo señalado por el segundo párrafo del artículo 1° del Reglamento de Procedimiento de Restitución Simplificado de Derechos Arancelarios aprobado por el Decreto Supremo N° 104-95-EF.

Infracciones y sanciones aduaneras

RTF N° 00223-A-2016 (08/01/2016)

La multa por detectar guías que no figuren en los manifiestos de envíos de entrega rápida se calcula por cada guía detectada que no se hubiese incorporado al manifiesto.

Se confirma la apelada que declaró infundada la reclamación formulada contra la sanción de multa por la infracción prevista en el numeral 4) del inciso h) del artículo 192° de la Ley General de Aduanas aprobada por el Decreto Legislativo N° 1053, al haberse transmitido el manifiesto de envíos de entrega rápida sin comprender la totalidad de las guías aéreas hijas, debiendo liquidarse el monto de la multa por cada guía aérea incorporada al manifiesto.

RTF N° 03243-A-2016 (04/04/2016)

Importación de mercancías restringidas.

Se confirma la apelada que declaró infundada la reclamación formulada contra la resolución que declaró improcedente la solicitud de levantamiento de inmovilización, anuló determinadas series y rectificó los pesos, cantidades y valores totales consignados en la declaración aduanera de mercancías; autorizó al importador numerar la declaración de reembarque; dejó sin efecto la medida preventiva de inmovilización, una vez verificado la destinación al régimen de reembarque, e impuso a la agencia de aduana la sanción de multa por haberse incurrido en el supuesto de infracción tipificado en el numeral 10) del literal b) del artículo 192° de la Ley General de Aduanas aprobada por el Decreto Legislativo N° 1053, pues las mercancías ingresadas no tienen el amparo legal documentario para su ingreso al país, teniendo la condición de restringida. Se precisa que no es aplicable la excepción referida a que la mercancía consistente en juguetes sea para fines comerciales a fin de fundamentar que no se necesita autorización sanitaria por la DIGESA, en atención a la Octava Disposición Transitoria del Reglamento de la Ley N° 28376, Ley que prohíbe y sanciona la fabricación, importación, distribución y comercialización de juguetes y útiles de escritorio tóxicos o peligrosos aprobado por el Decreto Supremo N° 008-2007-SA, no bastando la sola declaración jurada al respecto.

RTF N° 03432-A-2016 (08/04/2016)

Multa prevista en el numeral 7) del inciso a) del artículo 192° de la Ley General de Aduanas aprobada por el Decreto Legislativo N° 1053.

Se revoca la apelada y se deja sin efecto la sanción de multa impuesta al amparo del numeral 7) del inciso a) del artículo 192° de la Ley General de Aduanas aprobada por Decreto Legislativo N° 1053, aplicable a los operadores de comercio exterior cuando no lleven los libros, registros o documentos aduaneros exigidos o los lleven desactualizados, incompletos, o sin cumplir con las formalidades establecidas, pues teniendo en cuenta que esta disposición contempla 2 supuestos de infracción: 1) cuando los operadores del comercio exterior no lleven los libros, registros y documentos aduaneros exigidos, y 2) cuando los operadores del comercio exterior lleven desactualizados, incompletos o sin cumplir las formalidades establecidas, los libros, registros y documentos aduaneros exigidos, se verifica que la recurrente sí mantenía en archivo la declaración aduanera de mercancías, documentos que debía tener dada su condición de agente de aduanas; sin embargo, lo que en realidad sucedió fue que no exhibió la declaración aduanera cuando fue requerida para ello, correspondiendo este hecho a otro supuesto considerado en el numeral 5), inciso a) del artículo 192° de la Ley General de Aduanas.

RTF N° 05442-A-2016 (08/06/2016)

La multa por hallar mercancías que no figuren en los manifiestos de carga se calcula conforme a cada mercancía hallada y no por cada manifiesto de carga en que se detecta esta infracción.

Se confirma la apelada que confirmó la multa prevista en el numeral 6) del inciso d) del artículo 192° de la Ley General de Aduanas, al verificarse la existencia de mercancías que no figuran en el manifiesto de carga, siendo correcto liquidar el importe de la multa según cada mercancía no manifestada que se detecte y no por manifiesto de carga observado.

Ley de delitos aduaneros (Ley N° 28008)

RTF N° 01630-A-2016 (18/02/2016)

Responsabilidad del conductor y el propietario del local intervenido.

Se declara nula la apelada, pues la Aduana no ha motivado su decisión sobre la base de documentos que acrediten con certeza de que la conductora del local intervenido, a la fecha en el que ocurrieron los hechos, era la recurrente, por lo que a fin de resolver con mayor fundamento la presente controversia, la autoridad aduanera deberá requerir al órgano competente de la Municipalidad Metropolitana de Lima y a la Asociación, que según la Ficha RUC tiene como domicilio fiscal el lugar en el que se ubica el establecimiento comercial intervenido, que ofrezcan información respecto de la identidad del conductor del local intervenido a la fecha que se detectó la infracción a fin de determinar plenamente al responsable de los hechos. Se precisa que también la Aduana debe investigar para determinar con certeza quién era el conductor del local intervenido, pues de no conocerse quién era la persona que conducía el local a la fecha que se encontró la mercancía extranjera, objetivamente la responsabilidad del almacenamiento de mercancías correspondería al propietario del local.

RTF N° 03435-A-2016 (08/04/2016)

El conductor de un vehículo intervenido con mercancía implicada en infracción administrativa de contrabando no tiene por qué sospechar sobre la situación de antijuridicidad de la mercancía que transporta.

Se revoca la apelada y se deja sin efecto las sanciones de multa y suspensión de licencia de conducir impuestas al amparo de la Ley de delitos aduaneros – Ley N° 28008, pues si bien el recurrente se encontraba conduciendo el vehículo de placa intervenido, esto no implica necesariamente que él tenía conocimiento de la situación de la mercancía en dicho vehículo, por lo que no se ha acreditado fehacientemente la comisión de la infracción.

Temas varios

RTF N° 04084-A-2016 (27/04/2016)

Solicitud de suspensión del plazo para retirar los vehículos a que se refiere la Solicitud de Traslado a CETICOS.

Se confirma la apelada que declaró improcedente la solicitud de suspensión del plazo para retirar los vehículos a que se refiere la Solicitud de Traslado a CETICOS, pues no se dan los supuestos que señala el artículo 138° de la Ley General de Aduanas aprobada por el Decreto Legislativo N° 1053, a fin de que el usuario aduanero no se vea perjudicado por causas imputables a terceros y pueda cumplir sus obligaciones frente a la Administración Aduanera, es decir, cumplir trámites y regímenes permitidos legalmente, siendo que la norma no tiene por objeto inaplicar disposiciones legales relacionadas con mercancías prohibidas, las cuales deben observarse desde que son vigentes. En tal sentido, se verifica que a la fecha en que se pretende retirar los vehículos del terminal de almacenamiento para llevar a CETICOS, se encontraban prohibidas las actividades de reparación y reacondicionamiento de vehículos, según la Ley N° 29303.